

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA
DE SEGUROS EN MEXICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
FRANCISCO GARZA ZUÑIGA**

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"A la memoria de mi Padre".

"A mi Madre"
Símbolo de Abnegación y Ternura.

"A mi Esposa"

*Quién en todo momento me alentó
para lograr este trabajo.*

"A mi Tío G. Blás"

Quien supo guiarme hacia esta meta.

"A mis Tíos"

"A mis Hermanos"

"A mis Abuelitas"

*A mi estimado amigo
Sr. Felipe Jiménez Figueroa*

*A mi maestro Sr. Lic. Fernando Ojesto
inapreciable director de esta tesis.*

CAPITULO I

GENERALIDADES

- A. *El Seguro Marítimo Como Antecedente del Seguro Moderno.*
- B. *Aparición De Las Primeras Compañías Mutuas De Seguros.*
- C. *Las Primeras Normas Legislativas En Materia De Seguros.*
- D. *El Seguro En El Derecho Comparado.*

CAPITULO I

GENERALIDADES.- Al decir de Francis T. Allen, (1), "El riesgo, esto es, - la contingencia o la posibilidad de sufrir un daño o una pérdida, ha sido siempre el azote de la existencia humana".

De lo anterior, podemos decir que el riesgo se deriva o proviene de una incertidumbre respecto a futuros sucesos.

La institución que se ha creado para prever estas contingencias, es El Seguro, pero él, no evita las situaciones que ponen en peligro la salud o la vida del hombre, ni tampoco evita los daños que en sus bienes -- éste sufra; por el Seguro, se reparan únicamente las consecuencias, procu rando además, que subsista la seguridad económica, contra los hechos cons titutivos de fuerza mayor.

Desde luego que hay quién diga, que pueden haber otros métodos dis- tintos al Seguro para hacer frente al problema del riesgo; pero cuales- quiera que se cite, no merece de la protección tan amplia que el Seguro - ofrece.

"Rigurosamente hablando, el término prevención de pérdidas, abarca - las medidas preventivas de todas clases; pero aquí lo utilizamos para sig nificar las medidas extraordinarias de protección como los sistemas espe ciales de tuberías y bocas de agua para reducir al máximo las pérdidas -- por incendios, los vigilantes nocturnos para protegerse contra diversos - riesgos, la inspección periódica y prolija de las calderas de vapor para eliminar virtualmente el riesgo de explosiones, etc. Esas medidas sue - len ser muy eficaces; más los dispositivos mecánicos fallan a veces, los vigilantes y los inspectores son en ocasiones negligentes y no ven lo que

(1) "Principios Generales de Seguros" Primera Edición, Fondo de Cultura - 1.
Económica, México - B. Aires, Pág. 7.

deberían y ocurren pérdidas a pesar de todas esas complicadas precauciones" (2).

También ocurre que los llamados "Riesgos por cuenta propia", donde el individuo expuesto al riesgo lo asuma por sí mismo, se presentan infinidad de problemas que resolver al acontecer la eventualidad prevista, entre - - otros, mayores perjuicios, falta de personal preparado para estos casos, - etc.

Esta protección que ofrece el Seguro, se establece en un Contrato de nominado "Póliza", documento en el cual, como en todos los contratos, se plasman los derechos y obligaciones de las partes contratantes; así como exclusiones de protección.

Cuando alguna de las partes considera que el Derecho le asiste, una para pedir y otra para negar el beneficio del Seguro, incuestionablemente, surge la controversia, misma que de no resolverse amigablemente, tiene -- que presentarse ante la Comisión Nacional de Seguros, entendiéndose que - ambos aceptan el arbitraje propuesto, pues en caso contrario están en libertad de acudir a los Tribunales competentes.

Por tanto, si consideramos el Seguro como el procedimiento más eficaz para cubrir las necesidades que se originan de la realización de alguno de los riesgos susceptibles de amenazar al hombre, y habiéndose incrementado notablemente esta Institución en nuestro País, y por otra parte -- se nos presenta con alguna frecuencia el problema de la controversia entre las partes contratantes, he creído de interés exponer en este sencillo trabajo, el tema que nos ocupa.

A. EL SEGURO MARITIMO COMO ANTECEDENTE DEL SEGURO MODERNO.

Mucho se ha escrito y discutido, sobre el origen del Seguro, pero si podemos decir que los tratadistas que se han ocupado de esta clase de in-

[2] Francis T. Allen, Op. cit., Pág. 8.

vestigaciones, están de acuerdo en que el Seguro Marítimo es la primera -
variedad de Seguro que se conoció.

Así, para Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, [3], el Seguro se mani-
festó por primera vez en Roma, en el llamado préstamo a la gruesa y nos -
dice: "En el fondo esto era una operación de crédito en la que el presta-
mista corría el riesgo de perder totalmente la suma prestada, era todo lo
contrario del Seguro, promesa de indemnización, en razón a que la entrega
anticipada de la indemnización y del pago de la prima condicionada por el
siniestro, en el momento de la restitución de la suma prestada, son ele-
mentos opuestos al mecanismo del Seguro. Por otra parte, y a diferencia
de la naturaleza de la prima, el interés estipulado no estaba en relación
con las probabilidades de realización del riesgo".

"Sin embargo, creemos sin duda, que esta institución del préstamo a
la gruesa es la que dió origen al Seguro, pues bien se puede advertir la
analogía que guarda esa antiquísima operación con un contrato de Seguro,
si la consideramos a la inversa, observándose que en ella aparecen unidos
los intereses adeudados por el prestatario y el premio del riesgo, elemen-
tos que, más tarde, durante la Edad Media, se separaron, abonándose éste
sin acomodarse a ninguna condición, pagándose la indemnización, no ya anti-
cipadamente, sino si ocurría el siniestro".

"En este aplazamiento del pago de la indemnización, ya se vé claro -
el carácter del Seguro, el cual toma sustantividad para alcanzar, con su
evolución, el lugar preeminente que hoy tiene".

Resulta por demás decir que si el llamado "préstamo a la gruesa" - -
consistía en que un propietario de una nave, o un armador, tomaba a prés-
tamo, por lo general de un banquero, en el puerto de salida, una suma - -
igual al valor de la mercancía transportada, conviniéndose en un interés
y la devolución de la suma facilitada si era feliz el arribo y en caso --

[3] "Tratado de Seguros" Tomo 1º, Pág. 52, Madrid 1942.

contrario no se devolvería nada, repito, obvio es decir que se trataba de un incipiente seguro marítimo.

Por su parte Daniel Danjon [4], nos señala: "El origen exacto y la época precisa de la invención del Seguro son dudosos. Lo único que nos parece cierto es que el Seguro Marítimo es la variedad más antigua, y viene a ser como el tronco, de donde nacen todos los Seguros. Parece que el Seguro Marítimo se relaciona con la prohibición que el Derecho canónico quiso hacer del préstamo a la gruesa a principios del Siglo XIII; en 1234 una Decretal del Papa Gregorio IX habiendo prohibido el préstamo a la gruesa como usurario a igual título que el préstamo con interés ordinario, se trató de esquivar esta prohibición con diversas subtilidades; finalmente, se tuvo probablemente la idea de suprimir en el préstamo a la gruesa lo que daba al contrato el carácter de préstamo, o sea el desembolso inmediato de una cantidad en dinero; en lugar de recibir una cantidad que no debería reembolsar en caso de siniestro, el propietario del buque o de las mercancías se limitó a estipular que recibiría una indemnización en caso de siniestro. El día en que esta combinación tan simple fue encontrada, nació el Seguro Marítimo".

A fines del Siglo XIII, ya habiendo sido abatido el feudalismo, surgió y fue consagrado el régimen municipal, viniendo un auge comercial, generalizándose las ferias y mercados que relacionaban a los hombres, naciendo los gremios al calor de la comunidad de intereses y prosperando la industria entre otras cosas.

Fue en este Siglo cuando se sintió la necesidad del Seguro, pues ya el comercio tenía vida; sin embargo había obstáculos para la aplicación del sistema de los Seguros a los bienes muebles e inmuebles, como eran la imperfección de los cálculos estadísticos y de los medios administrativos.

[4] "Tratado de Derecho Marítimo" Tomo IV, 1ª Edición, Madrid Editorial Reus, S.A., Pág. 136 4.

Pero respecto a los Seguros Marítimos no hubo dichas trabas, pues ante los peligros del mar y el consecuente temor de perder las mercancías transportadas o la nave misma, hicieron que naciera casi conjuntamente el Seguro Marítimo con el comercio de esa clase.

Félix Benítez de Lugo y Rodríguez señala: "Había otra circunstancia, otra razón para que el Seguro Marítimo apareciera desde el primer momento anticipándose en muchos siglos a los Seguros terrestres, cual es, que en el Comercio marítimo, la opinión y el concepto del riesgo era más fácil precisar, y sobre todo, que las personas a quienes interesaba garantizarse contra los peligros del mar, residían por lo general en los puertos, pudiendo entenderse y agruparse con menos dificultad". (5).

Debido al Renacimiento y el descubrimiento de América, el comercio se incrementa en gran escala desarrollándose la navegación en forma inusitada.

En el año de 1309 se empleó por primera vez la palabra "Asseguramentum" debido a un decreto dictado por el Duce de Génova, teniendo esta palabra el sentido moderno del contrato de Seguro.

B. APARICION DE LAS PRIMERAS COMPANIAS MUTUAS DE SEGUROS.

En un principio el riesgo era asumido por una sola persona física, podríamos decir que el mismo prestamista a la gruesa ahora convertido en asegurador; pero la práctica enseñó que era posible y conveniente repartir el riesgo entre varias personas que hacían el papel de aseguradores y así tomaban a su cargo una parte alícuota del riesgo, percibiendo a su vez una parte proporcional de la prima, correspondiente al monto del riesgo asumido; esta fue la manera como nació el coaseguro.

Poco a poco las sociedades mercantiles fueron desplazando a los aseguradores individuales en cuyas sociedades, por el mayor volumen de negocios, se pudo dar el fenómeno de la mutualidad, que es uno de los princi

[5] "Tratado de Seguros" Op. cit. Pág. 69.

pios técnicos en que descansa actualmente el Seguro; la primera remota noticia que se tiene de un asegurador constituido como sociedad es la de -- que entre 1377 y 1383, el Rey Fernando de Portugal instituyó una Compañía de Seguros Mutuos contra los riesgos del mar, aunque hay quienes aseguran que en Bélgica, en el Puerto de Brujas, Capital de provincia de Flandes Occidental, hacia el año de 1310, el Conde de Flandes permitió el establecimiento de una Cámara de Seguros, en la cual los traficantes marítimos podían asegurar sus buques y mercancías expuestos a los riesgos del mar.

En Inglaterra en el año 1601 la Reyna Isabel mediante un Estatuto -- promulgado, creó un tribunal especial para resolver las cuestiones que se derivaran de los Seguros Marítimos, mismos que fueron introducidos en Inglaterra por los italianos, hacia el Siglo XIV, y que se denominaban comúnmente "Lombardos".

En el preámbulo de dicho estatuto se dice: " Considerando que desde tiempo inmemorial fué de uso corriente entre los comerciantes de este -- reino y de otras naciones, cuando emprendían un negocio, sobre todo en -- los países lejanos, de dar alguna cantidad de dinero a otras personas, -- ordinariamente una sociedad, para hacer asegurar sus bienes, mercancías, buques y otras cosas expuestas a los riesgos, si no totalmente, a lo menos en parte, en la proporción y de la manera que los aseguradores y asegurados puedan convenir; cuya convención comúnmente llamada "póliza de Seguros", hace que la pérdida de un buque no vaya seguida de la ruina de los que en el mismo tienen interés". [6].

Consideramos que este estatuto parece ser el primer Ordenamiento que reglamentó las actividades de una sociedad mercantil dedicada exclusivamente a los seguros.

[6] Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, Op. cit. Pág. 88.

En la segunda mitad del Siglo XVII, a partir del gran incendio de -- Londres de 1666, las compañías mercantiles de seguros tuvieron gran auge en Inglaterra. En el año 1667 Nicolás Barbón fundó una oficina de seguros contra incendios, la cual en 1681 se transformó en la "Fire Office", que fué la primera compañía de seguros contra incendio.

Respecto a los primeros antecedentes mexicanos en materia de compañías aseguradoras, Pardo, en su Tratado Práctico de Comercio, refiere que las primeras compañías aseguradoras que se establecieron en la Nueva España tuvieron su domicilio social en Veracruz, y fueron fundadas en los -- años de 1789 la una, y 1802 la otra, con capitales de \$ 230,000.00 y -- \$ 400,000.00 respectivamente, "y si bien es cierto que fueron breves en -- su duración, fué a consecuencia de las dos guerras que en esas épocas declaró Inglaterra a la España". (7).

Refiriéndonos nuevamente a Inglaterra, considero conveniente hacer -- una breve reseña histórica de Lloyd's. En 1687, bajo el reinado de Carlos II, un tal Edward Lloyd, abrió un café-taberna al cual acudía gente dedicada al comercio marítimo, que se intercambiaba noticias sobre la mar cha de los negocios de la navegación. En ese lugar se comenzó a practi-- car el seguro marítimo en forma individual por los propios clientes del -- establecimiento, prosperando tanto este comercio que en 1696 ya se editaba una hoja con el título de Lloyd's News, "printed for Edward Lloyd's -- coffee Man". (8).

Para el año 1720 el Parlamento Inglés votó una Ley que concedió el -- monopolio de Seguros a dos compañías; la London Assurance y la Royal Exchange. Esta Ley fué consecuencia de las múltiples quiebras fraudulentas de diversas compañías y mutualidades que se habían fundado en Inglaterra a fines de la segunda mitad del Siglo XVII, para explotar la rama del Seguro.

(7) Juan B. Pardo "Tratado Práctico de Comercio", México 1869, Pág. 107. 7.

(8) Datos obtenidos de: Golding, C.E. King, Page D Lloyd's Pág. 2 Mc. -- Graw Hill Company Inc. New York. 1952.

Se temió que este monopolio fuera a terminar con las actividades de Lloyd's, pero por el contrario, la competencia que se estableció entre -- las compañías monopolizadoras y el Lloyd's fué favorable a éste por la facilidad con que puede contratarse el Seguro en esta institución. Ahora -- bien, el auge que alcanzó el café-taberna, dió lugar a que se introduje-- ran en El elementos que empezaron a especular en ramas distintas a la del Seguro Marítimo.

La Ley que otorgó el monopolio a las dos compañías aseguradoras a que nos hemos referido anteriormente, tiene singular importancia en la vida -- del Lloyd's, pues dicha Ley prohibía a sociedades distintas a las monopo-- lizadoras el dedicarse a operaciones de Seguro, pero no prohibía las acti -- vidades de aseguradores individuales que eran precisamente quienes fre -- cuentaban el negocio del Lloyd's; estos aseguradores individuales compre -- ndieron bien pronto la necesidad de agruparse para distribuir un mismo -- riesgo, es decir, para que hubiese mutualidad pero sin llegar a constitu -- irse en una sociedad. Esta es la razón histórica de porqué el Lloyd's -- Underwriters, que es una asociación de muchos miembros de Lloyd's que -- suscriben una participación en los riesgos que se le ofrecen, funcione co -- mo agrupación de aseguradores individuales.

Por otra parte, en España al decir de Félix Benítez de Lugo y Rodrí -- guez: "En los comienzos del Siglo XIX, se fundaron en casi todas las ca -- pitales, sociedades mutuas locales contra incendios y de ganados. Subsís -- ten algunas de éstas, en las cuales sin libros ni recibos, se cumple los compromisos con la mejor buena fé de los asociados".

"Varias disposiciones se dictaron: unas, encareciendo su creación, -- otras, limitando su libertad y asimilándolas a las sociedades anónimas, y otras relativas a la publicidad de Estatutos y escrituras de estas socie -- dades mutuas". [9].

C. LAS PRIMERAS NORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE SEGUROS.

También se ha especulado mucho para esclarecer a quién se deben las primeras normas legislativas en materia de seguros. Quienes tratan la materia lo hacen con apasionamiento y tratan de encontrar argumentos para adjudicar a sus respectivos países la gloria de ser el primer pueblo del mundo que reguló, con fuerza de Ley, el contrato de Seguro.

Los italianos sostienen que las primeras reglas legislativas en esta materia se originaron en el decreto del año 1309 dictado por el Duce de -- Génova al cual nos referimos con anterioridad. Así mismo indican que entre los documentos que establecen por primera vez con carácter legislativo el contrato de seguro, están los Libros de Comercio de la Casa Francesco - del Bene y Cía., de Florencia.

Por otro lado, los franceses aseguran que a ellos les corresponde el privilegio de conocer el Seguro desde mucho tiempo atrás, diciéndonos que ya en el año 1082 lo regulaban; pero en virtud de no señalar con precisión disposición alguna al respecto, consideramos que carece de fundamento tal aseveración.

Félix Benítez de Lugo y Rodríguez nos dice: "El Seguro, en el sentido moderno de esta palabra, fué aplicado a los daños que en esta época -- presentaban mayor gravedad; a los riesgos marítimos, no apareciendo hasta el Siglo XIV leyes que, de una manera cierta, establecían la existencia - de los Seguros". "Cupo a nuestra patria, a la comercial Barcelona, la -- gloria de haber sido el primer pueblo en el mundo que reguló, con fuerza de Ley, el contrato de Seguro. En todas las esferas del Seguro precedemos en orientaciones a los Estados modernos".

"Si bien el que fué digno Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Madrid, señor Alvarez del Manzano, nuestro maestro, afirma que el primer documento legal en que este acto aparece regulado, es un edicto de los Magistrados municipales de Barcelona, que se publicó en 1435, donde aparece claramente definido el Seguro a prima, nosotros podemos asegurar - que el primer documento definidor y regulador del Seguro, son los Capítu-- los de las Cortes convocadas en Tortosa el 19 de Diciembre de 1412, por el Rey Fernando, prorrogadas para el 15 de Diciembre, de dicho año en la Ciu-- dad de Barcelona, en los cuales establece y regula minuciosamente el Segu-- ro contra la huída de los esclavos, que fué implantado por la Generalidad el 26 de Junio de 1421, durando su funcionamiento hasta Febrero de 1432".
(10).

Respecto a este último párrafo a que hace mención Benítez de Lugo, si bien es cierto que este tipo de Seguro contra la huída de los esclavos tuvo validéz legal, no creemos prudente aceptarlo como contrato de Seguro, - pues nos estamos refiriendo a las primeras normas legislativas en esta ma-- teria, como antecedente a la actual legislación del Seguro, el cual al ma-- nifestarse incipientemente, tuvo una finalidad igual a la que hoy tenemos, pero totalmente diferente a la señalada en esos Capítulos de las Cortes, la que consistió en la protección de tipo económico por riesgos ajenos al control humano. De este modo opinamos, que la primera legislación sobre - Seguros se deriva del Edicto de los Magistrados de Barcelona, publicada en el año de 1435.

D. DEL SEGURO EN EL DERECHO COMPARADO.

El objeto de este breve exámen de Derecho comparado, lo hacemos para conocer aunque en forma somera, el concepto del Seguro y cual es el trato que se dá al contrato de dicha materia, denominado comunmente según dijimos con anterioridad, "Póliza", en legislaciones más avanzadas que la nues-- tra. De reconocerse es que Alemania, Italia, Francia y España tienen un - gran adelanto en la técnica legal del Seguro, lo cual se debe a la vasta - experiencia con que dichas naciones cuentan.

Sólo haremos mención a los tres últimos Países señalados.

Italia. El Código Civil Italiano del 16 de Marzo de 1942, en su Capítulo XX, Artículo 1882, nos da la siguiente noción del Seguro: "El Seguro es el contrato por el cual el asegurador, mediante el pago de una prima, - se obliga a reintegrar al asegurado, dentro de los límites convenidos, del daño producido al mismo por un siniestro, o bien a pagar un capital o una renta a la verificación de un evento atinente a la vida humana". [11].

Por su parte la Ley sobre el Contrato de Seguros de México, en el Artículo 1º nos dice: "Por el contrato de Seguro, la empresa aseguradora se - obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Apreciamos que en la definición del Código Civil Italiano se asienta "reintegrar al asegurado, dentro de los límites convenidos", concepto al - que nuestra Ley no hace mención en el Artículo 1º, pero sí lo señala en el Artículo 20, en el que dentro del contenido de la Póliza, se exige: "V.- El monto de la garantía".

Salvo esta diferencia, la redacción de ambos textos legales son similares y el significado de los mismos es concordante.

El tratadista Francesco Messineo nos da la siguiente definición de Seguro: "El Seguro, como hecho económico, consiste en esto: En que un sujeto (asegurado) revierte sobre otro (asegurador) el riesgo y las consecuencias del daño, si éste se verifica; pero lo esencial es la transferencia - del riesgo; tanto que, aunque el daño no se verifique, no por eso el Seguro viene a carecer de su objeto o de su causa. El interés del Asegurado - está únicamente en alejar de sí la incumbencia del riesgo, de manera que - si el siniestro se verifica, debe salir de él sin consecuencias que le sean perjudiciales; en el sentido de que el asegurador provee a satisfacer la - necesidad económica del asegurado consiguiente al siniestro". [12].

[11] Definición tomada de Francesco Messineo "Manual de Derecho Civil y - Comercial" Traducción Santiago Sentis M., Tomo 1º, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 8a. Edición 1954.

[12] Op. cit. Tomo VI, Pág. 156.

Nótese que la definición que nuestra Ley da al Contrato de Seguro, se ajusta con exactitud a las delimitaciones a que hace mención Messineo en la definición señalada.

Respecto a la función que tiene el contrato de Seguro que como ya dijimos se denomina "Póliza", podemos decir que en ambas legislaciones su carácter es probatorio.

Así, el Código Civil Italiano, en su Artículo 1888, nos dice: "El -- Contrato de Seguro debe ser probado por escrito".

"El asegurador está obligado a librar al contratante la Póliza de Seguro u otro documento suscrito por él".

"El Asegurador está también obligado a librar, a petición y a costa - del contratante duplicados o copias de la Póliza; pero en tal caso puede - exigir la presentación o la restitución del original".

Nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro en el Artículo 19 establece: "Para fines de prueba, el contrato de Seguro, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho -- del conocimiento de la aceptación a que se refiere la primera parte de la fracción 1 del Artículo 21".

Sobre este particular, Messineo [13], señala: "El contrato de Seguro no está vinculado a la observancia de formas constitutivas; pero debe ser probado por escrito (Artículos 1888 y 2725); la falta de escritura limita la posibilidad de emplear en juicio la prueba testimonial".

"La denominada Póliza, en la que se registran los extremos del contrato y las Cláusulas especiales que lo regulan, no es más que un documento - probatorio (Artículo 1888)".

Continúa diciendonos este autor: "El contrato puede ser probado también por otro documento (Artículo 1888, segundo apartado, *in fine*); tal documento puede ser la denominada nota de cobertura, o el certificado de Seguro".

Al respecto el Artículo 24 de la Ley Mexicana aludida, ordena: "Para que puedan surtir efectos probatorios contra el asegurado, será indispensable que estén escritos o impresos en caracteres fácilmente legibles, tanto la Póliza como los documentos que contengan cláusulas adicionales de la -- misma, los certificados individuales de seguro de grupo, los certificados de Pólizas abiertas, los certificados provisionales de pólizas, las notas de cobertura, las solicitudes de seguro, los formularios de ofertas suministrados por las empresas y, en general todos los documentos usados en la - contratación del Seguro".

En el sistema legal italiano se dispone en el Artículo 1889 dos formas de emisión de pólizas, que pueden ser: A la orden o al portador. De igual manera el Artículo 29 de nuestra Ley sobre el contrato de seguro indica: - "Las Pólizas podrán ser nominativas, a la orden o al portador, salvo lo que dispone la presente Ley para el contrato de Seguros sobre la vida".

Como podrá observarse de la transcripción del ordenamiento mexicano, este resulta más amplio que el precepto legal italiano, al agregar la forma de emisión nominativa.

"Si la póliza se emite a la orden o al portador, se convierte en título [de crédito] de legitimación [Artículo 1889]".

"En tal caso, no es necesario que se dé al asegurador noticia de la enajenación de la cosa asegurada [Artículo 1918, quinto apartado]". (14).

Estas consideraciones que hace Messineo de la legislación italiana, - también están consagradas en la Ley sobre el Contrato de Seguro de México, según se desprende de la lectura del Artículo 27: "Cuando se pierda o destruya una Póliza a la orden o al portador, podrá pedirse la cancelación y reposición de la misma, siguiéndose un procedimiento igual al que establece la Ley respectiva para la cancelación y reposición de títulos de crédito extraviados o robados. La nueva Póliza que así se obtenga producirá -- los mismos efectos legales que la desaparecida".

"Cuando en una Póliza a la orden, cualquier tenedor de ella haya consignado en el endoso respectivo la expresión "no transferible", y lo haga saber a la empresa aseguradora, no será necesario el procedimiento del párrafo anterior, sino que se aplicarán las disposiciones del Artículo 23". Este Artículo se refiere a la obligación que tiene la empresa aseguradora de expedir a solicitud y costa del asegurado, duplicado y copia de la Póliza, así como de las declaraciones que se hicieron en la oferta.

Al remitirnos el Artículo 27 de la Ley Mexicana a la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito, para la reposición de Pólizas, no es que se le dé a dicho documento expresamente el carácter de título de crédito, pues la Póliza carece del elemento "autonomía" que es singular en los títulos de crédito; aunque sí contiene el de "legitimación" al cual se refiere Messineo.

Respecto a la segunda observación de dicho autor en el sentido de no ser necesario dar aviso al asegurador sobre la enajenación de la cosa asegurada, el Artículo 106 de la Ley Mexicana indica: "Si el objeto asegurado cambia de dueño, los derechos y obligaciones que deriven del contrato - de Seguro pasarán al adquirente. El propietario anterior y el nuevo adquirente quedarán solidariamente obligados a pagar las primas vencidas y pendientes de pago en el momento de la transmisión de propiedad".

Francia. Del exámen de la Ley Francesa [15], sobre el contrato de Seguro, de fecha 13 de Julio de 1930, se puede determinar la naturaleza jurídica que la Póliza de Seguro tiene en esa legislación.

El Artículo 8 de esa Ley señala que la principal característica de la Póliza consiste en tener una función probatoria. En igual forma y según - lo señalamos en el análisis comparativo con el Derecho Italiano, el Artículo 19 de nuestra Ley sobre el contrato de Seguro, asienta tal característica.

Comparando los Artículos 9 de la Ley Francesa y 20 de nuestra Ley sobre el contrato de Seguro, se deriva que la Póliza es el documento que contiene los elementos básicos del contrato de Seguro. Así el artículo 20 señala que en el contenido de la Póliza debe observarse entre otros, nombre de los contratantes con la firma de la empresa aseguradora; domicilio; la designación de la cosa o persona asegurada; monto de la garantía, etc.

En los artículos 10 y 61 de la Ley Francesa se dá una función especial a la Póliza consistente en su circulación al igual que lo hace el Artículo 29 de nuestra Ley, para el caso de las Pólizas de cualquier tipo de Seguro. Este Artículo hace una salvedad cuando se refiere al contrato de Seguros - sobre la vida, mismo que se encuentra regulado al respecto en el Artículo 154 que nos dice: "La Póliza del contrato de persona no podrá ser al portador. La nominativa se transmitirá mediante declaración de ambas partes, notificada a la empresa aseguradora. La Póliza a la orden se transmitirá por medio de endoso que contenga, invariablemente, la fecha, el nombre y - el domicilio del endosatario y la firma del endosante. No se admitirá - prueba alguna de otra especie en esta forma de transmisión.

[15] En la colección dirigida por DONATI, Legislazione Mondiale sulle - - Assicurazione private, "Legislazione Francese", Roma 1936, se localiza la Ley Francesa sobre el contrato de Seguro.

En caso de designación irrevocable de beneficiario, este puede ceder su derecho mediante declaración que, como lo previene el Artículo 19, deberá constar por escrito y, además, ser notificada al asegurador".

España. (16), En el Código Civil Español, Artículo 1791 se define -- al contrato de Seguro como "aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga de los bienes muebles o inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes".

Este Artículo al igual que el 1882 del Código Civil Italiano y el 1º de nuestra Ley, contiene la obligación de la empresa aseguradora de resarcir el daño o indemnizar mediante el pago de la prima respectiva (obligación del asegurado).

Los elementos del contrato de Seguro los señala el Código de Comercio Español de 1885 en su Artículo 383 que a la letra dice: "La Póliza del -- contrato de Seguro deberá contener:

- 1º Los nombres del asegurador y asegurado (fracc. 1 art. 20 LCS mex.).
- 2º El concepto en el cual se asegura.
- 3º La designación y situación de los objetos asegurados y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos - (fraccs. II y III Art. 20 LCS mex.).
- 4º La suma en que se valúen los objetos del Seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos. (fracc. V Art. 20 LCS mex.).
- 5º La cuota o prima que se obligue a satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba de verificarse (fracc. VI Art. 20 LCS mex.).

[16] Tomado de León Medina y Manuel Marañón "Leyes Civiles de España" Madrid 1943, Editorial Reus.

- 6º La duración del Seguro (fracc. IV Art. 20 LCS mex.).
- 7º El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato (fracc. IV Art. 20 LCS mex.).
- 8º Los seguros *yá* existentes sobre los mismos objetos.
- 9º Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes (fracc. -- VII Art. 20 LCS mex.).

Como vemos, ambas legislaciones señalan los mismos elementos que debe contener el contrato de Seguro.

En el Derecho Español (17), la Póliza, además de servir como prueba del contrato, se exige como requisito (*ad-solemnitatem*) de existencia en el contrato de Seguro, conforme lo disponen los Artículos 1793 del Código Civil y 382 del Código de Comercio, los que a la letra dicen: Artículo -- 1793: "El contrato de seguro deberá consignarse en documento público o -- privado suscrito por los contratantes". Artículo 382: "El contrato de Seguro se consignará por escrito en Póliza o en otro documento público o privado suscrito por los contratantes".

Por su parte nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro, sólo exige este requisito o sea, el del acto escrito, como una formalidad *ad-probationem tantum* según se desprende del texto del Artículo 19.

Al igual que nuestro Derecho, se reconoce a las Pólizas por el Derecho hispano, las tres formas de emisión, o sea: a persona determinada, a la orden y al portador. Estas dos últimas formas de emisión, en las Pólizas españolas, se hace con el objeto de facilitar la contratación, "a cuyo efecto se concierta el Seguro por orden de un tercero, o simplemente al -- portador, que no es sino un cesionario del asegurado suscriptor". (18).

(17) Luis Benítez de Lugo "Tratado de Seguros" Editorial "Reus" Madrid 1955, Vol. I, Págs. 342 y ss.

(18) Luis Benítez de Lugo, Op. cit., Pág. 345.

De lo anterior podemos deducir, que existe una diferencia entre la Póliza reglamentada por el Derecho Español y la Ley sobre el Contrato de Seguro Mexicana, la cual estriba en que el derecho Español exige el acto escrito del contrato de Seguro como requisito ad-solemnitatem para la relación asegurativa; mientras que nuestra Ley sólo exige este requisito - según dijimos anteriormente, como una función probatoria o formalidad ad-probationem tantum.

Una diferencia más que apreciamos entre la reglamentación Española - y la nuestra, se desprende de la lectura de los Artículos 1796 del Código Civil Español y 66 - 67 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Artículo 1796. "Cuando sobreviniere el daño, debe el Asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado, y en su defecto en el de veinticuatro horas, - contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no - lo hiciera no tendrá acción contra ellos".

Artículo 66. "Tan pronto como el asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho - constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora .

Salvo disposición en contrario de la presente Ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso, que deberá ser escrito, si en el contrato no se estipula otra cosa".

Artículo 67. "Cuando el asegurado o beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el Artículo anterior, la empresa aseguradora, - podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente".

Nótese que de lo dispuesto en éstos artículos, el Código Español es - más drástico en lo que se refiere al tiempo para dar aviso del siniestro y a la sanción que establece; pues el nuestro señala un mayor plazo (excepto lo que ordena el Artículo 133 del Seguro de provechos esperados y de ganados) para avisar, de la eventualidad prevista y es más benévolo en su sanción.

Podemos concluir por tanto, que de este breve estudio comparativo de Derecho, salvo las diferencias apuntadas entre el Derecho Español y el - - nuestro, las demás reglamentaciones que señalan las Leyes de Esos tres - - Países, son iguales en significado a las dispuestas en la Ley Sobre el Contrato de Seguro en México.

"EL SEGURO EN MEXICO"

CAPITULO II

EL SEGURO EN MEXICO

- A. *Síntesis De La Historia Del Seguro En México.*
- B. *Antecedentes De La Legislación Mexicana En Materia de Seguros.*
 - a. *España.*
 - b. *Nueva España*
 - c. *México*
- C. *Actuales Ordenamientos Jurídicos Que Rigen y Controlan Las Actividades De Las Compañías De Seguros.*
 - a. *Ley General de Instituciones de Seguros.*
 - b. *Ley Sobre el Contrato de Seguro.*

CAPITULO II

A. SINTESIS DE LA HISTORIA DEL SEGURO EN MEXICO.

"A mediados del Siglo XIX el legislador mexicano admite el seguro -- como acto de comercio consagrando tal decisión el Código de Lares como también se llamaba en la época al Código de Comercio de 1854". (1).

Consideramos poco afortunada dicha aseveración que se hace en el -- Anuario Mexicano de Seguros del año 1952, pues refiriéndonos al seguro en México, lógico es suponer su aplicación en toda la República; y como el -- Código de Lares era un ordenamiento local, y no teniendo éste facultades para legislar en comercio en toda la República, éste Código sólo tuvo vigencia en el Distrito y Territorios Federales y en materia de comercio in ternacional.

En efecto, consumada la Independencia de México en 1821, las Ordenanzas de Bilbao rigieron en la República como el único cuerpo en materia -- mercantil. Tenemos entendido que, excepto en los lapsos en que el País -- estuvo constituido a la manera central, la aplicación de las Ordenanzas -- de Bilbao en toda la República fué puramente de hecho, pues las constituciones federales no otorgaban a la Federación la facultad de legislar en materia mercantil, y no fué sino hasta la reforma del 14 de Diciembre del año de 1883 en que la Federación obtuvo esa facultad.

La Constitución Federal de 1824 en el Artículo 50 fracción novena, -- concedía a la Federación únicamente la facultad de legislar sobre comercio internacional y sobre el que se ejerciera con las tribus indias. Por su parte la Constitución de 1857, antes de la reforma de 1883, tampoco facultaba a la Cámara de Diputados, ya que como se recordará, el Poder Legislativo Federal por ese tiempo era unicameral, para legislar en materia mercantil, tanto es así que, como afirma Mantilla Molina "Es probable que otros Estados hayan promulgado Códigos de Comercio Locales. A título de

(1) Anuario Mexicano de Seguros, México, 1952 Pág. 7.

ejemplo puede citarse el Estado de Tabasco, en el cual se publicó en el -- año de 1878, un Código de Comercio que reproduce casi literalmente el Código Lares. En el Estado de Méjico, por ley del 1º de Junio de 1868, tam-- bién se declaró vigente el Código de Comercio de 1854". (2).

Son éstas las razones por las que consideramos que el Seguro en Méxi-- co, con legislación propia, dada la finalidad de ésta institución, apare-- ce en el Código de 1884, pues hasta la promulgación de dicho Código, la -- aplicación de las Ordenanzas de Bilbao fué puramente de hecho rigiendo en la República salvo la época de la efímera vigencia del Código de Lares, - y la de los Códigos locales que se habían expedido antes de la reforma de 1883.

El Código de Comercio de 1884, en sus ordenamientos ya considera el Seguro de cosas en sus diferentes ramos, pero sin legislar hasta el año - de 1889 sobre el seguro de vida. Por otra parte, en ese año, además de - considerarse el seguro de vida, se estableció una serie de requisitos a - satisfacer para el establecimiento de sucursales y agencias extranjeras - de seguros.

"En el año de 1893 se expide una Ley sobre Compañías de Seguros" la cual exige un depósito de \$ 10,000.00 previo al establecimiento de una -- Compañía. Después de un año de operaciones el importe del depósito varia -- rá según el volumen del seguro en vigor. En este ordenamiento se estipu -- la francamente y por primera vez la intervención del Estado en el régimen de las Compañías, si bien éstas seguirán ajustándose a las normas del Có -- digo de Comercio vigente. Se establece en el texto legal la obligación - por parte de las compañías de presentar informes semestrales a la Secreta -- ría de Hacienda, así como de publicar anualmente el estado de sus opera -- ciones ordenándose la inspección fiscal".

(2) Roberto L. Mantilla Molina "Derecho Mercantil" Novena edición Ed. Porrúa 1956 Pág. 16.

"Sin embargo, esta Ley siempre fué considerada por la opinión nacional como una "Ley de timbre", más no como una Ley de Seguros; elaborada para recaudar fondos pero no con la intención de proteger los intereses de los asegurados. Puede afirmarse que en el lapso, comprendido entre -- 1893 y 1910, la ausencia de una legislación adecuada ya inquietaba a los sectores importantes de los negocios, incluso en el seno mismo de algunas instituciones de seguros".

"Algunas publicaciones la exigían criticando duramente la forma en que se elaboraban los balances, en los cuales no figuraba un cómputo de reservas calculado sobre alguna base técnica, y que representara las obligaciones de las compañías para con sus asegurados".

"La situación antes apuntada se hacía más angustiosa al recordar que una compañía nacional de seguros sobre la vida, "La Mexicana", ya venía operando desde 1887, habiendo emitido más de diez mil pólizas durante sus primeros diez años de vida, con un promedio de suma asegurada por póliza que se estima en \$ 1,500.00. Otra compañía mexicana "La Fraternal", se fundó en 1890, operando en las ramas de vida y de accidentes personales; siete años después, al 31 de Diciembre de 1897, tenía \$ 1,071.00 de seguros en vigor en su departamento de vida y \$ 120,000.00 en el de accidentes". [3].

Anteriormente a la época que nos estamos refiriendo, se instalaron en México cuatro Compañías extranjeras "La Paternal del Perú"; "La Banqueros y Comerciantes de California"; "La Bienhechora de México" y "La Massachusetts Benefit" de Boston y que al decirse en el Anuario Mexicano de Seguros de 1952, (4), "después de operar algún tiempo en el país, desaparecieron sin dejar huellas y sin que alguna autoridad o legislación protegiera al público mexicano"

[3] Anuario Mexicano de Seguros, 1952 Págs. 7 y 8.

[4] Op. cit. Pág. 8.

"El panorama que presenta el seguro de vida en el país, en los últimos años del siglo puede apreciarse en la siguiente enumeración de compañías, nacionales y extranjeras que operaban entonces en México, indicándose se el número de pólizas y las sumas aseguradas en vigor, expresadas en millares de pesos mexicanos de la época (1897)".

	No. de Póliza	Seguros (Millares)
"La Mexicana" (Nacional)	2,670	4,000
"La Fraternal" (Nacional)	710	1,071
"La Equitativa" (Norteamericana)	3,877	20,328
"La Mutua" (de Nueva York)	7,012	23,626
"La New York Life"	1,129	6,106
"La Germania" (de New York)	57	542
"La Nutual Reserve Found Life" (de Nueva York).	53	484 (5).

Por lo que se refiere al seguro de incendio, hubo en la misma época varias compañías de seguros entre las cuales podemos nombrar a "Northern Assurance Company", "Royal Insurance Company", "Union Assurance Society", etc.

Estas Compañías de seguros de incendio, tenían representantes, los cuales formaron una institución privada que denominaron "Asociación Mexicana de Seguros contra Incendio" cuyo reglamento fué aprobado en Septiembre de 1897, fecha en que se constituyó definitivamente la Asociación.

La primera Compañía de seguros de incendio (mexicana) fué fundada -- en el año 1908, denominándosele "Cía. de Seguros Veracruzana", S.A.

Desde luego es conveniente hacer notar, que varias de las Compañías de Seguros de Incendio de esa época, trabajaban igualmente otros ramos -- dentro del seguro de daños, como son el de Transportes, Diversos, etc.

El 12 de Diciembre de 1894 se expide el "Decreto que modifica la Ley sobre Compañías de Seguros" el que en su artículo único señala: "Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que pueda eximir a las personas o compañías que pretendan hacer en la República operaciones de seguros marítimos, de aquellos requisitos o formalidades exigidos, por la ley del 16 de Diciembre de 1892, y que a juicio de la Secretaría de Hacienda, sin ser - indispensables para garantizar el interés público, impidan el establecimiento de dichas compañías o el curso regular de sus operaciones".

Consideramos no necesario comentar este decreto, en virtud de que el "interés público" a que se refiere no lo indicaba la Ley anterior, ya que ésta era netamente recaudadora.

Posteriormente se expidió la "Ley Relativa a la Organización de las Compañías de Seguros Sobre la Vida" el 25 de Mayo de 1910, misma que señala en la Exposición de Motivos: "Uno de los ramos de la actividad comercial que con mayor rapidéz han venido desarrollándose en la República durante los últimos años, es el de los negocios de seguros".

Desde luego que el motivo principal para expedir esta Ley consistía en que su antecesora no regulaba el seguro en su función, sino que como - ya dijimos era de carácter meramente fiscal. Precisamente en dicha Exposición de Motivos se observa que: "pues si bien es cierto que existe la - ley de 16 de Diciembre de 1892, sobre compañías de seguros, no lo es menos que ella no tiene sino disposiciones de carácter meramente fiscal, que ni constituyen obstáculo para el establecimiento de las compañías ni preceptúan tampoco la obligación de vigilar las operaciones de éstas y de - cuidar de que se mantengan dentro de los moldes que científicamente les - corresponden".

"Los rasgos principales de esta Ley son los siguientes:

- 1² Solamente pueden efectuar operaciones de seguro de personas, instituciones constituidas en forma de Sociedades Anónimas o Mutualistas.
- 2² Se requiere la autorización previa de la Secretaría de Hacienda para operar en los ramos de vida, accidentes y enfermedades.
- 3² Es obligatorio la constitución de reservas técnicas y de previsión.
- 4² Se reglamenta la inversión de estas mismas reservas.
- 5² Se establece la inspección oficial a través de un reglamento redactado al efecto.
- 6² Los documentos de contratación así como las tarifas de primas deben ser sometidas previamente a la aprobación de la Secretaría.
- 7² Se exige la publicación de los estados financieros, y
- 8² Se ordena la creación del Departamento de Seguros". {6}.

Podemos afirmar que esta Ley ya reglamenta en forma moderna este tipo de contrato, lo cual podemos apreciar en los preceptos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, que concuerdan con lo señalado por los - Artículos 11, 64, 75, 76, 77, 84, 85, 114, 116, 24 fracs., I-II-III, y -- 113 de la Ley General de Instituciones de Seguros en vigor.

"Varias de las normas técnicas que contenía la Ley primitiva subsisten en nuestra actual legislación en tal forma que un estudio comparativo o ambas sería muy interesante en la historia del Seguro Mexicano". (7).

Constando de 91 Artículos esta Ley, reglamenta en forma moderna el seguro de vida contratado en nuestro país, pero como sus preceptos eran muy generales, se consideró necesario expedir un "Reglamento de la Ley de Compañías de Seguros Sobre la Vida", lo cual se llevó a cabo el 24 de Agosto de 1910. Dicho reglamento ordenaba la presentación de documentos que acreditaran la constitución de la Sociedad, modelos de los contratos o pólizas, tarifas y bases para el cálculo de primas, etc. Requisitos -- que debían presentarse adjuntos a la solicitud ante la Secretaría de Hacienda, para el efecto de obtener la autorización a que se refería el Artículo 10 de la Ley.

Del año 1895 a 1910 aumentó en 7435 primas cobradas (millares de pesos), según cuadro estadístico en el anuario mexicano de seguros. (8).

En el lapso de 1901 a 1910 se fundaron dos compañías de seguros sobre la vida: "La Nacional" y "La Latino-Americana", compañías que resistieron los años turbulentos de la Revolución Mexicana; pues a pesar de -- que las primas que se cobraron en esa época se redujeron considerablemente, fueron capaces en años posteriores de lograr una cobranza más elevada de la que habían obtenido antes de la época crítica.

De 1910 a 1920 el seguro de vida decae en sus operaciones recuperándose al año siguiente y para 1951 logró un aumento de primas cobradas (millares de pesos) de 158,318. Por su parte, los seguros de incendio, marítimo, transportes y automóviles experimentan un franco aumento en su aceptación.

(7) Anuario Mexicano de Seguros, Pág. 13.

(8) Op. cit. Pág. 13.

El 27 de Noviembre de 1923 se expide un nuevo "Reglamento de la Ley de Compañías de Seguros Sobre la Vida" el que en su Considerando indicaba que dadas las condiciones económicas por las que la Nación atravesaba, influían considerablemente en el desarrollo de las instituciones de seguros, cuya importancia social y económica era mayor cada día.

Lo más interesante de éste reglamento se aprecia en su Artículo 1º -- que a la letra dice: "Las Compañías de Seguros que hagan solamente operaciones de las estipuladas en los Incisos II y III del Artículo 1º de la Ley, sin incluir en sus pólizas beneficios por muerte natural o basados en la duración de la vida humana, quedarán excluidas de la Ley de Compañías de Seguros sobre la Vida; debiendo sujetarse a las leyes que rigen a las instituciones de seguros que se dedican a operaciones distintas a las de vida". Este precepto tenía razón de ser, pues en la actualidad dentro del ramo de Accidentes y Enfermedades encuentran cabida los citados incisos de la Ley, y en igual forma se pueden encuadrar en el denominado -- Riesgos Profesionales, aunque claro está que una sola compañía de seguros puede trabajar el ramo de vida, el de Riesgos Profesionales, etc.

En el año 1926, el 29 de Marzo, se expide el "Decreto que autoriza y Reglamenta la Liquidación de las Compañías de Seguros sobre la Vida" -- pues se consideraba que tanto las disposiciones del Código de Comercio como las de la Ley de Compañías de Seguros sobre la Vida eran notoriamente deficientes tocante a la liquidación de dichas Compañías, pues la misma debería ser llevada a cabo en forma rápida y eficaz.

Dos meses después, el 25 de Mayo del mismo año, se produjo uno de los acontecimientos legislativos más importantes en ésta materia, como -- fue la promulgación de la Ley General de Sociedades de Seguros, legislación que entre sus preceptos más notables está el de regular todos los -- ramos del Seguro.

Igualmente, en ésta Ley se establece la vigilancia del Estado, sobre los actos de las Sociedades de Seguros y los contratos de su especie, -- "Con el fin principal de garantizar a los asegurados, que por sí solos, no podrían llevar a cabo una vigilancia eficaz, puesto que se trata de cuestiones técnicas que demandan necesariamente la intervención de peritos, -- quienes al estudiar la marcha de los negocios de las compañías aseguradoras, pueden informar al Poder Público y éste a la sociedad, del estado -- que guardan las compañías de seguros". [9].

El contenido de ésta Ley se descomponde en IX Capítulos a saber: I. Concepto y Organización de las Sociedades de Seguros, II. De las Reservas, -- III. Informes que deben proporcionar las Compañías de Seguros, IV. De los Informes de las Compañías de Seguros, V. De la Disolución de las Compañías, VI. De las Sociedades Mutualistas, VII. Disposiciones Generales -- (Prohibición de Seguros para Niños, Forma de los Contratos de Seguros, -- etc.), VIII. Juntas Arbitrales, IX. Sanciones.

Es de interés hacer notar que en ésta legislación, todavía no se instituyó a la Comisión Nacional de Seguros que actualmente funge como árbitro, pues en su Artículo 137 se señalaba que las contiendas que se suscitaban entre particulares y las Compañías de Seguros, se decidirían por -- una Comisión Arbitral; la que se compondría, agrega el artículo 139, de -- dos miembros de las Cámaras Nacionales de Comercio y uno que sería el Jefe del Departamento de Seguros o en su defecto persona nombrada por la -- Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Igualmente resulta de interés lo preceptuado en el Artículo 151 que a la letra dice: "Setenta y dos horas después de haber notificado el -- fallo a que se refiere el Artículo anterior, la compañía está obligada a pagar la cantidad fijada por la Junta Arbitral. La falta de cumplimiento de esta obligación, motiva la suspensión de la compañía hasta el momento que satisfaga sus compromisos respecto al asegurado".

[9] "Exposición de Motivos" "Ley General de Sociedades de Seguros"

Es decir, que si el fallo de la Junta Arbitral le era desfavorable a la empresa aseguradora, ésta tenía que acatarlo so pena de suspenderla en sus actividades, pues además esta ley no señalaba precepto alguno en el - que estuviere comprendido ningún recurso que intentar contra su laudo.

Otro punto que consideramos de interés en ésta Ley, es el consistente en que dada la obligación de las compañías extranjeras en invertir - - gran parte de sus reservas en bonos nacionales, originó muchas protestas por parte de las mismas y posteriormente su retiro del País.

Siguiendo el orden cronológico, el 25 de Noviembre de 1926 se dictó el "Reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros" que en su Artículo 129 al fin y dadas las quejas de las compañías de seguros, se establece el procedimiento a seguir en caso de serles desfavorable el fallo dictado por la Junta Arbitral, consistiendo el mismo en depositar en el Banco de México, S.A., y a favor de la Secretaría de Industria, Comercio y - Trabajo, la cantidad que se hubiere fijado como pago; quedando sin efecto la suspensión y pudiendo proceder la compañía ante la autoridad competente.

Con posterioridad se dictaron varios decretos: "Decreto por el cual se Modifica la Ley General de Sociedades de Seguros" de 19 de Enero de -- 1931, "Decreto que Adiciona el Reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros" de 21 de Julio de 1932, "Decreto que Adiciona el Reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros" 21 de Noviembre de 1934, "Decreto que Reforma el Reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros" de 21 de Enero de 1935 y "Decreto que Adiciona la Ley General de Sociedades de Seguros" del 18 de Marzo de 1935; los cuales no aportaron nada valioso para la materia de seguros, pero si hicieron patente la necesidad - de expedir un nuevo ordenamiento al respecto, dando paso así a la promulgación de la "Ley General de Instituciones de Seguros" y "Ley Sobre el -- Contrato de Seguro", del 26 de Agosto de 1935, a las que nos referiremos en su oportunidad.

En la actualidad además de las 54 compañías de seguros que operan -- con capital privado en todos los ramos del seguro, [10], existen dos empresas creadas por el Estado Mexicano; la "Aseguradora Hidalgo" para los seguros sobre las personas y la "Aseguradora Mexicana", S.A. constituida en 1942 y destinada a operar en el seguro de daños.

Desde luego que la legislación actual sobre la materia, establece un mínimo de aportación de capital mexicano en la constitución de empresas - de seguros, con la finalidad de proteger a los inversionistas nacionales y darle un mayor incremento a esta institución del seguro.

Esta es a grandes rasgos, la evolución que a experimentado en el devenir de nuestra historia el seguro en México.

B. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE SEGUROS.

En este apartado haremos una síntesis de las diferentes legislaciones que han regido en España en materia de seguros, desde las Ordenanzas de Barcelona hasta el Código de Comercio de 1885. Nos ocuparemos después de las legislaciones que estuvieron en vigor en la Nueva España y, por -- último una de las Leyes de mayor importancia en nuestra materia y que rige actualmente el Seguro Marítimo.

a. ESPAÑA.

Como ya se dijo anteriormente, el Edicto de los Magistrados de Barcelona fué el primero de los cuerpos legales en regular el seguro en el mundo.

[10] Dato proporcionado por el Departamento de Estadística de la Comisión Nacional de Seguros.

"En esta célebre Ordenanza se dispone que, 'con el fin de extirpar todos los daños, fraudes, cuestiones y debates que pudiesen seguirse en Barcelona por razón del Seguro de las naves y otras embarcaciones, así como de mercancías, ropas y haberes, y tanto en interés de los aseguradores como de los asegurados', queda prohibido asegurar en dicha ciudad toda clase de embarcaciones que no sean propiedad de los vasallos del Rey". (11).

El monto del seguro no podía cubrir más de las tres cuartas partes - del valor de la embarcación no pudiéndose asegurar en ninguna otra parte la diferencia entre el valor real y el asegurado. Por otra parte se prohibía a los que no fueran vasallos del Rey asegurarse en Barcelona respecto de sus mercancías y haberes, si los mismos no estaban cargados en naves españolas.

Las embarcaciones que fuesen propiedad de extranjeros solo podían -- ser aseguradas en una cantidad no mayor de la mitad de su valor. Tanto - el seguro como el pago del premio debían constar por escrito, y la vigencia del contrato comenzaba al cumplimiento del pago de la prima. El plazo del cual disponían los aseguradores para cubrir la indemnización convenida, una vez teniendo conocimiento del daño, era de tres a cuatro meses según las distancias.

Apreciamos que el contrato de seguro era formal en este Ordenamiento.

El edicto de los Magistrados de Barcelona termina con la siguiente - Cláusula: "Se reservan, empero, dichos Consejeros y prohombres para el - caso de advertir que en las presentes Ordenaciones hubiere algo oscuro o dudoso, el derecho para ellos o sus sucesores, de enmendarlas tantas veces como oportuno les pareciere". (12).

(11) Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, "Tratado de Seguros", Tomo 1, -- Madrid 1942. Pág. 78.

(12) Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, Op. cit. Págs. 78 y 79.

Conforme a este derecho que se les concedía, los Consejeros procedieron a modificar la Ordenanza en cuestión, en los años de 1436, 1458, 1461 y por último en 1484 en que publicaron una nueva Ordenanza la cual reunió las características principales de las precedentes.

En orden cronológico siguieron las Ordenanzas de Burgos en la legislación sobre seguros española. En 1494 los comerciantes burgaleses obtuvieron la jurisdicción consular constituyendo el Consulado varias Ordenanzas, siendo las más interesantes las de los seguros marítimos, que formaron el Prior Cónsules de la Universidad de mercaderes de Burgos en 1537.

Imponen las mismas, la obligación de que en los contratos de seguros marítimos se acaten las prescripciones que establecen al efecto, y que cuantas controversias surjan con motivo de los citados contratos se sometan a la resolución de los altos miembros de la Universidad de mercaderes en Burgos. Inserta un modelo de póliza al que deben de ajustarse los contratantes, debiéndose concertar el seguro ante un escribano de la Universidad. Este modelo de póliza fué modificado, redactándose uno nuevo en 1540 que fué aprobado por el Rey el 28 de Mayo del mismo año.

Pese al gran auge que alcanzó el seguro marítimo en esta Ciudad, comenzó a declinar en el mismo siglo XVI, originando esta rápida decadencia su total desaparición.

Toca a Sevilla en 1539, obtener la jurisdicción del consulado, pero no fué sino hasta 1554 que Carlos I aprobó las Ordenanzas, formadas por el Prior y Cónsules de la Universidad bajo la presidencia de un juez real del Consejo de las Indias las cuales constan de 24 capítulos. Disponen estas Ordenanzas; "Con el fin de evitar a las partes contratantes los perjuicios derivados del extravío de las pólizas, se impone a los corredores que intervengan en los Seguros, la obligación de inscribir en sus libros el texto íntegro de las pólizas, sin omitir detalle alguno, so pena de sa

tisfacer una multa de veinte mil maravedises". "En caso de rescisión del contrato, el asegurado pagará al asegurador el medio por ciento de la cantidad que por este motivo deje de correr el riesgo". "Si transcurriera un año y medio, a contar de la partida del navío en viaje de ida y vuelta de las Indias, sin tener noticias suyas, se considerará como perdido, y en consecuencia, podrá cobrarse el Seguro, haciendo previamente dejación a favor de los aseguradores". [13].

Posteriormente, se dictaron unas Ordenanzas por el Rey Felipe II, -- que establecían que con el fin de evitar fraudes, al asegurar personas to da su hacienda en secreto y después cobrar dos o tres veces el valor de - lo perdido, de esa época en adelante cualquier seguro debería ser público y en caso contrario se le consideraría nulo.

El 22 de Junio de 1511, por Real Cédula, las Ordenanzas de Burgos se hicieron extensivas a la villa de Bilbao; pero como hasta 1737 se incremen tó el comercio de esa población y fecha en que se consideró necesario publicar nuevas Ordenanzas Especiales para la reglamentación del comercio - y dentro de él el de los seguros, es la causa por la que hasta ahora mencionamos esta plaza de Bilbao.

En este notable Código, se define el contrato de Seguro en forma si- milar a la actual; se insertan dos modelos de pólizas, una para mercaderías y otra para navío; se autoriza y regula por primera vez el Reaseguro, etc.

Vemos pues, que de estas Ordenanzas, las más interesantes por su - - aportación a la materia del seguro son sin duda alguna, las de Barcelona por ser el primer ordenamiento jurídico que reguló la institución, y las de Bilbao, en cuyos preceptos se aprecia un mejor tecnicismo legal sobre- seguros.

[13] Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, Op. cit. Pág. 83.

Código de Comercio de 1829. Don Pedro Sañz de Andino jurista español, presentó en 1827 al Rey Fernando VII un proyecto de Código de Comercio que después de ser comparado con el elaborado por una comisión en -- 1828, fue promulgado por Real Cédula dada en Aranjuez el 30 de Mayo de -- 1829, naciendo así el Código Español de Comercio de tal fecha.

Entre los principales ordenamientos que sobre seguros terrestres señalaba este Código, figuraban: "El contrato de Seguro terrestre debía reducirse a póliza escrita, que podía ser solemne, otorgándose ante Escribano o Corredor, o privado entre los contratantes, en cuyo segundo caso deberían formarse necesariamente de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado" "El valor en que se estimaran los efectos asegurados para el seguro no había de exceder del que tuvieran, según los precios corrientes en que el punto a donde fuesen destinados, y en cuanto excediera su evaluación de esta tasa, sería ineficaz el Seguro con respecto al asegurado". (14).

Este Código es muy criticado por los tratadistas españoles, por su falta de lógica y de sistema, así como la serie de contradicciones en que incurría, al ordenar sobre la materia.

Respecto al Código de Comercio Español de 1885, ya nos referimos en el Capítulo primero de este trabajo, al hacer el breve análisis de Derecho Comparado, por lo que únicamente diremos, lo ya bien sabido, que sirvió de modelo para la elaboración de nuestro actual Código de Comercio.

b. NUEVA ESPAÑA.

No fue sino hasta 1592 en que Felipe II por Real Cédula de 15 de Junio de ese año, acordó la creación de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España; sin embargo, hay autores que afirman que los mercaderes de la Ciudad de México crearon desde el año de 1581 al menos de hecho, su -- Universidad y que las cédulas de 1592 y 1594 no hicieron más que legalizar el funcionamiento de una institución ya existente.

(14) Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, Op. cit. Págs. 101 y 102.

Las Ordenanzas de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España -- fueron confirmadas el 24 de Junio del año 1604 previas las modificaciones que hizo el Consejo en sus autos de vista y revista el 19 de Junio de -- 1603 y 4 de Julio de 1604. En tales Ordenanzas se señalaba que cuando -- llegaran a crearse en este País empresas aseguradora, deberían ser regidas por las Ordenanzas de Sevilla.

No obstante esto, dado el enorme prestigio que las Ordenanzas de -- Bilbao de 1537 alcanzaron en la metrópoli se hizo extensivo para la Nueva España y fueron estas últimas las que de hecho estuvieron en vigor, hasta que por órdenes de Febrero de 1792 y Abril de 1801, se mandó oficialmente la observancia de las Ordenanzas Bilbaínas en la Nueva España.

Al decir de las Ordenanzas de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España "cuando llegaran a crearse en este país empresas aseguradoras" de lo que se trasluce la no existencia de las mismas, y por otra parte al referirse Juan B. Pardo (referido anteriormente) acerca del fracaso de -- las primeras compañías creadas en Veracruz hacia 1789 y 1802, podemos deducir que en la época del Virreinato, no se practicó en la Nueva España -- ninguna especie de contrato de seguro.

c. MEXICO

En el apartado correspondiente a la síntesis de la historia del seguro en México, nos referimos a la mayor parte de los ordenamientos jurídicos que han regido en las diversas ramas del seguro.

Deliberadamente omitimos mencionar a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos por ser de los textos legales de más reciente expedición.

Esta Ley fué publicada el 21 de Noviembre de 1963, derogando los artículos del Libro Tercero del Código de Comercio según disposición expresa que a la letra dice:

TRANSITORIOS. Artículo 2o. "Se derogan los artículos del Libro Tercero - del Código de Comercio y las demás disposiciones legales en lo que se - opongán a este ordenamiento".

Consideramos que dicha Ley regula con mejor técnica legislativa el seguro marítimo a como lo hacía el Código de Comercio, además de que contiene preceptos aplicables a las necesidades actuales de este tipo de Seguro.

La presente Ley se refiere entre otras cosas a la circulación de la póliza, la cual puede expedirse a nombre del solicitante, de un tercero o al portador, tema sobre la circulación de estos documentos, tratado anteriormente.

Respecto al carácter probatorio de la misma el artículo 222 en su -- último párrafo señala: "A falta de póliza, el contrato se probará por - cualquier otro medio de prueba legal". También en el capítulo referente al Derecho Comparado se trató este aspecto. Uno de los artículos de la Ley en cuestión que consideramos de importancia comentar es el 241, que dispone: "Si el seguro sobre el buque vence estando en viaje se prorrogará de pleno derecho hasta la hora veinticuatro del día que la nave llegue a su destino final. El asegurado o su representante deberá pagar la prima suplementaria". Es indudable que en ésta disposición se trata de -- proteger los intereses del asegurado quien ya manifestó su voluntad de -- asegurarse por un tiempo determinado en la celebración del contrato; sin embargo, si el consentimiento es un elemento de esencia en los contratos, y el asegurador no lo ha manifestado para ésa prórroga ¿es adecuada la im- posición a que se refiere el artículo 241?.

El artículo 222 de la Ley citada, indica que, el contrato de seguro marítimo se perfeccionará "en el momento en que el solicitante tenga co- nocimiento de su aceptación por el asegurador". Consideramos que existe una contradicción entre ambos preceptos; sin embargo, dado que sería impo- sible la inspección del estado del buque por parte de la empresa asegura- dora al estar éste en viaje, creemos que es la razón de lo ordenado por - el artículo 241.

Después de Este breve exámen a la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, pasemos a los otros dos ordenamientos que regulan actualmente las diversas ramas del seguro.

C. ACTUALES ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE RIGEN Y CONTROLAN LAS ACTIVIDADES DE LAS COMPANIAS DE SEGUROS.

a. Ley General de Instituciones de Seguros de 1935.

Esta Ley tiende a regular mediante sus preceptos, la organización, funcionamiento, etc., de las compañías de seguros.

Algunos autores al hacer el análisis comparativo de sus disposiciones con las del Código de Comercio, encuentran contradicciones entre ambos preceptos, y por otra parte les otorgan denominaciones especiales a las sociedades de seguros así como a los contratos que suscriben. Veamos por tanto, que es lo que nos dicen estos tratadistas.

Roberto Mantilla Molina [15], al hablar sobre los Sujetos de Derecho Mercantil y en especial de las personas morales comerciantes, nos dice: - "Para dedicarse a la actividad de asegurador y para ser empresario de fianzas, precisa obtener autorización de la Secretaría de Hacienda que ejerce vigilancia sobre las instituciones de ambas clases, de modo directo respecto de las de fianzas, y a través de la Comisión Nacional de Seguros, respecto de las de esta clase". De lo anterior dicho el autor a que nos referimos considera a las empresas de seguros como sociedades autorizadas, sin que la intervención del Estado para autorizar su funcionamiento les haga perder el carácter de comerciante a las compañías de seguros.

(15) Op. cit. Pág. 99.

La autorización referida por Mantilla Molina se encuentra consagrada en el artículo 11 párrafo I de la Ley General de Instituciones de Seguros, el cual dispone: "El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros, otorgará discrecionalmente las autorizaciones para que se constituyan y operen en materia de seguros, las sociedades que llenen los requisitos que establece la Sección 2a. de este capítulo".

En su obra titulada "Derecho Mercantil", este mismo tratadista nos habla de las reglas especiales para las instituciones de seguros cuando trata el tema relacionado a La Acción en las Sociedades Anónimas, y nos dice: "Conforme a la fracción III del artículo 17 de la Ley de Instituciones de Seguros, el importe insoluto del capital social deberá ser cubierto en exhibiciones que no serán inferiores al veinte por ciento del valor nominal de la acción, y cuya periodicidad no excederá de un año. Los anteriores titulares de la acción no pueden hacer valer el beneficio de excusión respecto al actual titular de la misma, y su responsabilidad prescribe en tres años (artículo 23 de la LIS). No encontramos justificadas estas normas especiales". [16]. Por nuestra parte tampoco encontramos justificación alguna a lo preceptuado en esos artículos.

Jorge Barrera Graf, al analizar la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio y a la cual nos referimos con mayor amplitud cuando tratemos la Ley sobre el Contrato de Seguro, nos dice: "La redacción de la fracción XVI que venimos estudiando subordina la calificación mercantil del contrato de seguro a la intervención de una empresa aseguradora. Ahora bien, en México está prohibida "la práctica de cualquiera operación activa de seguros a toda persona que no tenga el carácter legal de institución de seguros", según lo establecido en la fracción I del artículo 30 L.I.S. Esto quiere decir que, aparentemente todo seguro en nuestro País es seguro celebrado por empresas, por lo que la fracción XVI del artículo 75 del C. co. parece redundante al exigir la intervención de éstas".

[16] Op. cit. Pág. 382.

"Hay en nuestro sistema, sin embargo, una especie de seguro que no se celebra con empresa, que incluso está previsto por la misma ley (art. 40), que contiene la prohibición antes transcrita especie de seguro que se practica en México y que no es mercantil, sino civil". (17).

El maestro Barrera Graf, se refiere, a las asociaciones de personas, cajas y uniones de seguros de los organismos profesionales que sin expedir contratos de seguro o pólizas, condean a sus miembros seguros en caso de muerte, o beneficios en el de enfermedad, y que "Creemos que estos seguros mutualistas sin la constitución de una empresa, escapan al derecho mercantil, según la terminante disposición de la fracción XVI". (18).

El citado autor, señala que debido a lo ordenado por el artículo - - 2670 del Código Civil del D.F., los organismos profesionales y las asociaciones de personas son asociaciones civiles que encuadran dentro de ese precepto; de aquí que nos diga que esta especie de seguro no es mercantil sino civil.

No pasamos por alto la observación que hace Barrera Graf, cuando se refiere al "carácter preponderantemente económico" señalado por el artículo 2670 del C. Civ. y del cual carecen esas asociaciones de personas y organismos profesionales; pero si una de las finalidades o motivos por los cuales se expidió la Ley de Instituciones de Seguros es evitar los fraudes contra el público mediante sus ordenamientos adecuados de los que se deriva la inspección y control de las actividades asegurativas, y aunando a esto que la citada Ley es Federal y posterior en su expedición al Código Civil; el carácter de esas mutualidades, cumpliéndose el supuesto del - - art. 40. será mercantil, no obstante, también lo dispuesto por el art. -- 1858 del Código Civil del D.F.

Vemos ahora si el carácter mercantil del seguro se extiende a todas las partes que en él intervienen.

(17) Jorge Barrera Graf, "Tratado de Derecho Mercantil" Vol. 1o. México 1957, Págs. 133 y 134.

(18) Op. cit., Pág. 134.

Mantilla Molina [19], contesta afirmativamente, y nos dice: "En efecto, el Código de Comercio abandona en la fracc. XVI del artículo 75 la técnica empleada en las fracs. V a XI, y no declara comerciales las empresas de seguros, sino los contratos de esta clase cuando sean celebrados por empresa, dando así a entender que es el contrato, objetivamente considerado como unidad, el que es calificado de mercantil, y no únicamente desde el punto de vista de la empresa y con relación a ésta". Agrega así mismo el autor, que la Ley sobre el Contrato de Seguro tiene disposiciones aplicables al asegurado, incluso tratándose del seguro de vida que desde el punto de vista económico, generalmente no tiene carácter comercial para el tomador del seguro.

Al respecto Barrera Graf, coincide con Mantilla Molina al indicar -- que la divergencia de las fracs. XVI y V a XI acarrearán importantes consecuencias, entre ellas, " que el seguro sea una operación comercial para las dos partes que intervienen, independientemente de que el asegurado -- sea comerciante, y a pesar de que el seguro que celebre sea ajeno a toda actividad comercial, como en el caso del seguro de vida". [20].

Habiendo ya señalado algunos de los comentarios que sobre la Ley General de Instituciones de Seguros hacen estos distinguidos tratadistas, -- nos resta decir, por una parte, que ésta Ley creó según lo dispuesto en el artículo 118, a la Comisión Nacional de Seguros, organismo al que nos referiremos en otro apartado; y por otra, el haber sufrido una serie de reformas y adiciones desde el año inmediato a su expedición, en virtud de la necesidad imperiosa de regular con mejor técnica legislativa al seguro, el cual ha experimentado una notable evolución a nuestros días.

[19] Op. cit. Pág. 63.

[20] Op. cit. Pág. 132.

b. LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. Esta Ley promulgada en el mismo año que la anteriormente referida y, sobre la cual inexplicablemente no hace mención la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Dirección General - de Crédito en su edición de 1958 titulada :Legislación sobre Seguros". -- tiene por objeto como su nombre lo indica, la regulación del contrato o - Póliza, que suscriben por una parte el asegurado y por otra el asegurador.

Joaquín Rodríguez Rodríguez (21), dice: "por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño, estimado en abstracto o en concreto, al verificarse la eventualidad prevista en el convenio", definición similar a la del artículo 1o. de la LCS.

Por su parte el Código de Comercio considera al contrato de seguro - como acto de comercio según lo dispone la fracción XVI del artículo 1o. - Pues bien, los actos de comercio, de acuerdo con la doctrina, pueden ser principales o accesorios; principales aquellos que en su mercantilidad no depende de otros actos, sino de los elementos que los integran y, accesorios los que derivan su calificación comercial de las relaciones en que - están con los actos principales.

Barrera Graf (22), hace una división de los actos de comercio principales, comprendiendo al contrato de seguro dentro de los "Actos de comercio por el motivo o fin que interviene en su celebración", consistiendo - esta finalidad "de la interposición en los riesgos".

El maestro Mantilla Molina, al referirse al acto de comercio hace -- también una división del mismo a quedar: actos absolutamente mercantiles y actos de mercantilidad condicionada; comprendiendo al contrato de seguro dentro de la primera especie.

(21) "Derecho Mercantil" Tomo II, Séptima Edición, 1967, Pág. 164.

(22) Op. cit. Págs. 100 y 101.

Los actos absolutamente mercantiles, dice este distinguido tratadista, son aquellos que "siempre y necesariamente están regidos por el derecho mercantil" (23). Para apoyar el motivo por el cual incluye al contrato de seguro dentro de esta clase de acto, dice el maestro: "Según la --fracción XVI del artículo 75 del C. Com., serán actos de comercio "los --contratos de seguros de toda especie, siempre que seán hechos por empresas"; pero los artículos 3o. y 5o. de la Ley General de Instituciones de Seguros sólo permiten celebrar esta clase de contratos a las instituciones legalmente autorizadas, las cuales tienen siempre los caracteres de --empresa, de modo que en la actualidad todos los contratos de seguro habrán de ser hechos por empresas, y tendrán todos carácter mercantil en fuerza de lo dispuesto en el precepto invocado al principio".

"Conforme a los artículos 3o. y 138 de la Ley mencionada, comete un delito, sancionado con pena corporal, no sólo quien sin ser institución --de seguros legalmente autorizada asume el carácter de asegurador, sino --también la persona que toma el seguro. El contrato así celebrado, como --contrario a una ley prohibida, sería nulo". (24).

Siendo por tanto, el contrato de seguro un acto de comercio, resulta interesante saber si la llamada Póliza de seguro es o no un título de crédito.

Al tratar el tema del seguro en el Derecho comparado, dijimos que --la póliza, es un documento probatorio según se desprende del texto del --art. 19 de la LCS; señalando posteriormente, que no la considerábamos título de crédito por carecer del elemento "autonomía", que es singular en estos documentos, aunque si tiene el de "Legitimación".

(23) Op. cit. Pág. 55

(24) Op. cit. Pá. 63.

Raúl Cervantes Ahumada (25), observa: "La ley mexicana distingue entre títulos de crédito propiamente dichos y los "boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirven para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna" (artículo 60.). Estos documentos suelen ser designados por los tratadistas como títulos de crédito impropios. Se trata de títulos como el billete de lotería, el billete de ferrocarril, la póliza de seguros, - los boletos para el teatro, las fichas de guardarropa, las planillas del tranvía, etc., que sirven para legitimar al que tiene derecho a una prestación; pero de ninguna manera son aptos para transferir a su poseedor -- ningún derecho autónomo y literal, condición imprescindible para constituir un título de crédito".

Establecidas, la definición del contrato de seguro, y varios de sus aspectos pasemos a examinar brevemente, algunas de las disposiciones dictadas por la Ley sobre el Contrato de Seguro y que se plasman en los contratos espectivos.

El Riesgo. Vá en el comienzo de este trabajo, dijimos que, para - - Francis T. Allen el riesgo es la contingencia o posibilidad de sufrir un daño. Pues bien, en el Derecho mexicano, riesgo es la eventualidad prevista en el contrato (artículo 10. LCS), de cuyo acontecer depende el ven cimiento de la obligación.

Debiendo estar previsto en el contrato, la Ley Sobre el Contrato de Seguro en su artículo 20 frac. III establece que la llamada póliza deberá contener: "La naturaleza de los riesgos garantizados".

En la práctica, el riesgo se conoce como la(s) cobertura de la póliza como puede ser, por ejemplo, colisiones y vuelcos (daños al vehículo - asegurado) en el ramo de automóviles.

La Prima. Para Rodríguez Rodríguez [26], es: "la contraprestación - que el tomador del seguro debe hacer a cambio de la obligación que con- - trae el asegurador". También el art. 20 de la Ley en cuestión ordena en la fracción VI, que otro de los requisitos de contenido en la póliza debe ser el que aparezca la cuota o prima del seguro. En el concepto de prima no se incluyen los gastos de expedición de la póliza ni los impuestos que para su expedición debe satisfacer el asegurado según lo ordena el art. - 22 de la Ley.

Al total de los gastos referidos, más el importe que se cobra de - - acuerdo con la naturaleza del riesgo, se le conoce como prima bruta. - - Siendo prima neta aquella que se cobra de acuerdo con las tarifas respec- - tivas (elaboradas con autorización de la Comisión Nacional de Seguros , y que habiendo estudiado la naturaleza del riesgo, fijan la cantidad a pa- - gar) sin considerarse dichos gastos.

En principio, la obligación de pagar la prima corresponde al contra- - tante del seguro, independientemente de que el beneficiario sea otro. Sin embargo, la Ley establece algunas excepciones que encontramos en lo dispues- - to por los arts. 32, 42, 106 y 112.

La prima a cargo del asegurado vence en el momento de la iniciación de la vigencia del contrato, salvo pacto en contrario, o sea el pago frac- - cionado de la misma. En caso de incumplimiento de esta obligación, des- - pués de 30 días de espera, los efectos del contrato cesan automáticamente (arts. 34 y 40 LCS.).

Entre otras de las obligaciones a cargo del asegurado, están la de - dar aviso a la compañía aseguradora al ocurrir algún siniestro tan pronto se tenga conocimiento del hecho, salvo casos de fuerza mayor, y también - la de avisar inmediatamente que se reciba cualquier demanda, orden judi- - cial etc. que tengan relación con el hecho y que puedan derivar responsa- - bilidad para la aseguradora.

Respecto a la prescripción en esta clase de contratos, el artículo - 81 de la Ley dispone: "Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen".

Como es lógico suponer, el asegurador también contrae obligaciones - con motivo de la celebración del contrato, siendo la principal la indemnización.

"La indemnización supone resarcimiento de un daño, es decir indemnizar es pagar el daño, lo que hace que el daño es una entidad mensurable - objetivamente, no de simple apreciación subjetiva".

"No puede dudarse del carácter indemnizatorio del seguro de daños, - puesto que la empresa aseguradora se compromete a pagar el daño real experimentado por las cosas al ocurrir el siniestro". [27].

Esta afirmación ha sido discutida y aún negada respecto de los seguros de vida. Precisamente, de ésta negación se ha partido para establecer que el seguro de daños y el de personas son irreductibles a supuestos comunes. En los seguros de daños, dicen algunos, la indemnización se fija en función de perjuicio realmente experimentado, mientras que en los de vida, dicha indemnización es señalada arbitrariamente por las partes - contratantes.

Rodríguez Rodríguez dice que, siguiendo los lineamientos de Ascarelli, el daño emergente, el lucro cesante y el provecho esperado, son tres conceptos del llamado "daño", mismos que al ser analizados demuestran que en el seguro de daños y en el de vida, las indemnizaciones no pueden ser -- libremente fijadas, "sino que por disposición de la ley o, por la práctica de las compañías de seguros, se establece una relación precisa entre - el daño que sufra el asegurado y la cuantía de la indemnización que debe pagarse al mismo o a un tercero beneficiario". [28].

[27] Jesús Rodríguez Rodríguez, Op. cit. Pág. 186.

[28] Op. cit., Pág. 187.

Después de examinar esos tres conceptos, el citado tratadista finaliza diciendo: "Por lo tanto, tenemos que llegar a la conclusión de que todo seguro de daños o de vida, es siempre seguro de indemnización". (29).

Por último y para terminar este tema relativo a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, decimos que la misma regula todas las ramas del seguro, con excepción del seguro marítimo el cual se rige por las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos referida anteriormente.

(29) Op. cit., Pág. 188.

"NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO"

CAPITULO III

NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO

- A. Concepto y Definición.
- B. Características Del Contrato de Seguro:
 - a. Principal b. Mercantil c. Consensual d. Nominado
 - e. Sinalagmático f. Oneroso g. De Empresa h. Comutativo
 - i. De Tracto Sucesivo j. Resarcitorio k. De Buena Fé
- C. El Contrato De Seguro No Es Un Contrato De Adhesión.

CAPITULO III

A. Concepto y Definición.

La doctrina señala diversas clases de seguros, que pueden clasificarse en dos grandes grupos, el de los seguros sociales y el de los privados, distinción que mira a las diversas finalidades sociales de unos y otros. Efectivamente, en la teleología del seguro social encontramos una protección a la clase trabajadora, considerada en grupo, en tanto que los seguros privados tienden a la tutela de intereses particulares.

El tratadista Herrmannsdorfer [1], nos dice: "Dos son los grupos de seguros cuya diferenciación permite establecer la práctica" uno de ellos es el constituido por los seguros sociales. Su objeto es la protección de las clases económicamente débiles contra la eventualidad de ciertas necesidades. Estas son por regla general, necesidades de orden económico producidas por enfermedad, invalidéz, accidente del trabajo. Su rasgo -- característico es el de la obligatoriedad, sin la que el Estado consideró imposible lograr el fin propuesto con ellos. Al hablar de seguros en general, implícitamente suele entenderse restringida esta denominación al -- segundo grupo de la clasificación, o sea, todas las restantes clases de -- seguros teniendo como característica, por regla general, la de su libre -- estipulación".

En el Sistema Jurídico Mexicano se reconoce esta clasificación al -- reglamentarse en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, La Ley General de -- Instituciones de Seguros y Ley de Navegación y Comercio Marítimos, las di -- ferentes clases de seguros privados; mientras que los seguros sociales se regulan principalmente en una Ley diversa y especial, o sea la Ley del -- Seguro Social.

[1] Fritz Herrmannsdorfer, "Seguros Privados", Trad. Esp.; Edit. "Labor", Barcelona, 1933, Pág. 7.

Por tanto, se desprende de lo anterior que el seguro como objeto de estudio en este trabajo, tiene un carácter privado cuya finalidad según definición señalada en el artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, consiste en la obligación de la empresa aseguradora a resarcir un daño o a pagar una cantidad determinada de dinero en el supuesto de realizarse la eventualidad prevista en el contrato.

Los seguros privados, a su vez, se han clasificado en dos grupos: seguros de daños y de personas.

En el primer grupo podemos considerar a los seguros de provechos esperados y de ganados, de transporte terrestre, de incendio, marítimos, automóviles, diversos y contra la responsabilidad; mientras que en el de personas se incluye el de vida y accidentes y enfermedades.

Por su parte Halperin (2), siguiendo a Bruck, distingue a los seguros, tomando en cuenta la función de satisfacción de la necesidad en: seguros de intereses y de personas; comprendiendo ambos grupos los mencionados anteriormente.

Habiendo señalado la clasificación de los seguros en forma breve, pasemos ahora a fijar las características del contrato de seguro; refiriéndonos en algunos casos al seguro marítimo y en otros al terrestre, aunque las características de ambos son iguales, salvo excepciones, como ocurría al estar regulado por el Código de Comercio el seguro marítimo, y a la cual haremos referencia en su oportunidad.

B. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

a. PRINCIPAL. Al decir de Leopoldo Aguilar (3), "Se dice que un contrato es accesorio, cuando depende lógicamente y jurídicamente de otro, que se llama principal. Será principal cuando puede subsistir por sí mismo, y no necesita de otro".

(2) Isaac Halperin, "Contrato de Seguro", Edit. "Argentina", Buenos Aires 1946, Pág. 29 y s.

(3) "Contratos Civiles", Edit. Hagan México, 1964, Pág. 38.

Observamos, que el contrato de seguro, contiene los rasgos que el maestro Aguilar señala para los contratos principales pues además de que no está subordinado a ninguno otro existe por sí y tiene un fin propio. - El de seguro ha sido siempre un contrato principal y ha sido Esta una de las características que han servido de base para diferenciarlo de algunas instituciones similares que existieron en el pasado, tales como el aversio periculi en el Derecho Romano.

En virtud de que el régimen de los contratos principales no ofrece particularidad especial alguna, prosigamos con las características de este contrato.

b. MERCANTIL. Como ya quedó apuntado, el maestro Mantilla Molina, al clasificar los actos de comercio en, absolutamente mercantiles y de -- mercantilidad condicionada, considera dentro de los primeros, el contrato de seguro. Por su parte Barrera Graf, al negarle el carácter mercantil a "alguna especie de seguro" o sea el mutualista, implícitamente lo está -- aceptando para los contratos celebrados por empresas.

Además de estas dos aseveraciones, decimos que el contrato de seguro es mercantil por dos razones: la principal, porque la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio considera como actos de comercio los contratos de seguro de cualquier especie, siempre que sean hechos por empresas; y la segunda en virtud de que la fracción XV del mismo artículo, reputa actos de comercio los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; esto en el caso del seguro marítimo.

c. CONSENSUAL. Esta característica en los contratos de seguros, ha sido muy estudiada por los tratadistas; todos ellos, sin embargo coinciden en que los contratos de esta especie, son consensuales.

Al principio de este apartado, dijimos que haríamos mención de una excepción al carácter consensual de este contrato; que se presentó cuando el seguro marítimo era regulado por el Código de Comercio. Antes de la reforma de 11 de febrero de 1946, hecha al artículo 812 del citado Ordenamiento, el precepto decía: "Para ser válido el Contrato de Seguro Marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes".

Gay de Montellá (4), al comentar el artículo 737 del Código de Comercio Español, idéntico al 812 de nuestro Código, antes de la reforma de 1946, considera que la exigencia de la Ley en el sentido de que para ser válido el Contrato de Seguro Marítimo debe constar por escrito, es con vistas a la prueba y no en relación a la formalidad del contrato. Sin embargo, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, dió el carácter formal a este contrato y no meramente probatorio, según se definió a la vista de la sentencia de 24 de febrero de 1927, la que declara que "para que tenga existencia legal y produzcan efectos jurídicos los contratos de seguros no basta que vaya precedidos del mero consentimiento, sino que es absolutamente indispensable que se haga constar en documento público o privado, suscrito por los contratantes". En nuestra opinión el contrato de seguro marítimo era en México antes de la reforma de 1946, un contrato formal y no consensual.

Ahora bien, actualmente el contrato de seguro en general, es consensual en contraposición a formal porque para su perfeccionamiento basta "que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta" (artículo 21, frac. I LCS.).

Es también consensual en oposición real, porque "No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco la condición del pago de la prima" (artículo 21 frac. II LCS.).

(4) "Seguros Marítimos", Madrid, 1915.

Respecto a su finalidad probatoria, ya dijimos en el breve estudio de Derecho Comparado, que el artículo 19 de la LCS, así se lo confiere.

d. NOMINADO. En los contratos nominados, su contenido proviene -- del contenido legal, al definir dicho contrato. Leopoldo Aguilar, después de definir el contrato innominado, nos dice que "El contrato nominado será aquel que aunque carezca de un nombre específico, esté reglamentado por el Código, por leyes complementarias o específicas". (5).

Por tanto, el contrato de seguro es nominado en contraposición o in nominado, debido a que tiene una reglamentación definida en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, además de una denominación precisa que el mismo texto legal le otorga, lo cual hace que se le distinga de cualquier otro contrato.

Barrera Graf, señala al respecto: "Se habla de negocios nominados - cuando se califica a una determinada relación con el nombre que el derecho positivo señala y cuando dicha relación concreta puede someterse al modelo general y abstracto que esté reglamentado en el derecho". (6).

e. SINALAGMATICO. Con el fin de poder precisar si el contrato de seguro es un contrato sinalagmático imperfecto o simplemente un contrato bilateral, es necesario establecer cuál es la obligación principal del - asegurador, ya que, por lo que respecta al asegurado no hay discusión en cuanto a su obligación principal pues es por todos bien sabido que ésta es el pago de la prima.

Algunos autores han considerado que la obligación principal del asegurador consiste en el de la indemnización en caso de producirse el siniestro, convirtiéndose ésta en una obligación condicionada y por tanto incierta, dándosele así al seguro la característica de ser contrato - -

(5) Op. cit., Pág. 43.

(6) Jorge Barrera Graf, "Estudios de Derecho Mercantil, Derecho Bancario, Derecho Industrial", México 1958, Pág. 330.

sinalagmático imperfecto. Otros, por ejemplo Patterson, (citado por -- Halperin) estima que es unilateral, porque pagada la prima sólo el asegurado está obligado a hacer algo". (7).

Olvida esta autor, que el asegurado, pendiente el contrato, debe -- cumplir ciertas obligaciones y cargas; mantener el estado del riesgo, de nunciar sus modificaciones, disminuir y evitar el daño, etc., además el contrato dejaría de ser unilateral cuando la prima se pagara en cuotas -- durante la vigencia del contrato.

Otros tratadistas como Bruck y Lefort, citados también por Halperin (8), consideran que la asunción del riesgo importa la obligación del asegurado de adquirir y mantener su capacitación para afrontar las eventuales obligaciones del resarcimiento; consistiendo esta obligación en la -- formación de reservas, antes de la realización del siniestro. Es decir, la obligación de prepararse para afrontar la responsabilidad que se derive del acontecimiento previsto, será la obligación principal y no las -- originadas por la producción del siniestro.

Halperin (9), nos dice que Haymann y Donati han replicado las afirmaciones de Bruck al observar que, no hay obligación jurídica del asegurado para adquirir y mantener su capacitación técnico-económica, para ejecutar oportunamente el contrato, porque el asegurado no tiene una acción para hacerla cumplir. La capacitación técnico-económica por parte del asegurado es una obligación preparatoria, encauzada al cumplimiento de la -- obligación principal.

Nosotros creemos que, la asunción del riesgo, es la obligación principal del asegurado, de la cual se deriva, una secundaria o sea la de -- indemnizar cuando el riesgo se realice.

[7] Isaac Halperin, Op. cit., Pág. 14.

[8] Op. cit. Pág. 14.

[9] *Ibíd.*

Por lo anterior decimos que el contrato de seguro es un contrato sinalagmático por cuanto las partes se obligan recíprocamente. El carácter bilateral se evidenció de la lectura del artículo 1º de la LCS.

f. ONEROSO. El artículo 1837 del Código Civil para el D.F. dispone: "Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos". En efecto, el contrato de seguro contiene esos aspectos; se estipulan para el asegurador la prima como provecho y la indemnización como carga al verificarse el siniestro, y en igual forma para el asegurado, sólo que el provecho para él, será la indemnización y el pago de la prima será la carga.

Halperin [10], al referirse a dicha característica del contrato en cuestión, nos dice: "Es oneroso. Respecto del asegurado, no hay seguro si no paga la prima. La existencia de un tercero, beneficiario, no arguye en contra de la conclusión, porque la existencia de una liberalidad entre asegurado y beneficiario, no implica que ésta exista en las relaciones con el asegurador".

"En lo que respecta al asegurador, la retención de la prima en caso de que no se produzca el siniestro, se justifica porque es el precio del riesgo corrido. No hay intención liberal".

Si aceptáramos que el contrato de seguro es un contrato sinalagmático imperfecto, porque la obligación del asegurador consiste exclusivamente en la indemnización, si el riesgo no pasa de ser una mera posibilidad, a la prima pagada por el asegurado que es su prestación, no correspondería por parte del asegurador contra-prestación alguna, pasando a depender su característica de onerosidad o gratuidad de la realización del siniestro.

[10] Isaac Halperin, Op. cit., Pág. 15.

g. DE EMPRESA. En apartado anterior mencionamos, entre otras cosas, la aparición del seguro marítimo como la primera variedad de seguro que se conoció. Pues bien, con el objeto de poder exponer la característica de empresa de que goza el contrato de seguro, comencemos citando a Daniel Danjon que nos dice: "En sus orígenes los seguros Marítimos fueron obra aislada, ya asumidos por un rico comerciante que tomaba los -- riesgos de un viaje por mar emprendido por un tercero, o bien por los -- propietarios del buque o del cargamento del mismo, que corrían en común los riesgos de su expedición. Pero como era natural, este sistema tenía que dar resultados muy mediocres y estaba destinado a representar un sin ple desplazamiento de riesgo, sin presentar una organización sistemática, sin experiencia alguna que les permita valorar los riesgos asumidos, ni fijar el debido precio que deberían pedir en cambio; las primas, por razón natural, no tenían tarifas debidamente estudiadas, sino que eran -- aplicadas en una forma empírica, y resultaban a veces demasiado onerosas para el asegurado y otras veces eran insuficientes para los aseguradores. (11).

La práctica del seguro en esta forma, podía determinar por la llegada del buque a buen puerto o por una naufragio, el enriquecimiento o -- la ruina del asegurador; es por esto que resultaba problemático el amparo que el asegurado buscaba en el seguro.

Debido a esto, las operaciones de los seguros se fueron controlando poco a poco por los aseguradores profesionales, que fueron mutualizando mayor número de seguros, que les permitiera equilibrar las fuertes pérdidas. Después de una rápida evolución, pasaron a ser controlados por las grandes sociedades o compañías que atinadamente fueron encauzando esta -- industria con las nuevas orientaciones que les han permitido desarrollar se hasta alcanzar su organización actual. (12).

(11) Daniel Danjon, Op. cit., Vol. VI Pág. 145.

(12) Daniel Danjón, Op. cit., Vol. 4, Pág. 146.

La observación de estos acontecimientos fué lo que permitió al ilustre mercantilista italiano C. Vivante, elaborar su teoría de la empresa y decir: "la operación aislada de seguro ocasionalmente asumida por un comerciante que quiere tentar la suerte, es de ahora en adelante, un anacronismo; debe ser considerada como una forma imperfecta, tanto económica como jurídicamente, del contrato de seguro tal como se entiende en la industria moderna. La empresa puede cubrir con seguridad los riesgos de otros porque recoge, gracias a la contribución de los asegurados, un fondo (el fondo de primas) correspondiente al valor actual de las cantidades que deberá pagarles más tarde; es en esto en lo que reside la única y verdadera seguridad de los asegurados... el riesgo que se desplaza del patrimonio de un ciudadano al de otro no encuentra su seguridad, el asegurado evitará el riesgo de incendio o de granizo, pero encontrará el de la insolvencia de su pretendido asegurador. Solo estará el abrigo, según intención de los contratantes, el riesgo que, colocado en medio de una gran mesa de riesgos homogéneos encuentra frente a sí un fondo de -- primas capaz de igualarse continuamente a las probabilidades de siniestros y de indemnizaciones. En este método industrial reside la fuerza social y económica del seguro, encontrándose igualmente la esencia de su naturaleza jurídica". [13].

La Tesis de Vivante, fué acogida por nuestra legislación, y así -- quedó establecido en los artículos 1º y 2º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, al igual que en la reforma de 31 de diciembre de 1951 del -- artículo 3º, fracción primera, sobre los cuales tratamos anteriormente.

Por tanto, concluimos, que cualquiera operación de seguros debe celebrarse bajo una organización de empresa.

[13] Cesare Vivante, "Derecho Comercial". Vol. IV, Nos. 1857, 1858, --- 1859 y 1865, Pág. 334 y s.

h. COMMUTATIVO. Se ha considerado por la mayoría de los autores, que el contrato de seguro es un contrato aleatorio. En efecto, por lo que se refiere a nuestra legislación, los Códigos Civiles de 1970 y 84, lo enmarcaron dentro del título dedicado a los contratos aleatorios junto con el juego y la apuesta, la renta vitalicia y la compra de esperanza. Sin embargo, si atendemos a la definición que nos da el maestro Leopoldo Aguilar al decir: "Se llama al contrato conmutativo cuando las -- prestaciones a cargo de las partes están perfectamente determinadas al momento de su celebración". [14], podemos afirmar que el contrato de seguro reúne estas condiciones.

Antes de exponer con cierta amplitud nuestro punto de vista, observemos lo que nos dicen algunos tratadistas. Bruck, citado por Halperin [15], expresa su pensamiento en contra de la opinión clásica, es decir - considerando conmutativo al contrato de seguro, y señala que "el asegurador recibe el premio por la asunción del riesgo; por ello el asegurado - recibirá la compensación por el daño que sufra y no un beneficio - y el - asegurador, por la explotación en masa, no sufre un perjuicio". Por su parte el argentino Rivarola, igualmente citado por Halperin [16], expresa que el contrato aleatorio "no se reduce a que sus efectos dependan de un acontecimiento incierto, sino que es también indispensable que tales efectos sean ventajas o pérdidas para ambas partes o una de ellas y, desde este punto de vista, en el contrato de seguro, tal como hoy se realiza, no surgen ventajas ni pérdidas, sino simplemente obligaciones que son puras y firmes para el asegurado (pago de la prima) y que son condicionales para el asegurador. Lo que ocurre es que la obligación del asegurador es condicional; si por esto fuera aleatorio, lo serían todos los contratos con obligaciones condicionales".

[14] Op. cit., Pág. 35.

[15] Op. cit., Pág. 16.

[16] Op. cit., Pág. 16.

Como se ve, éstos autores sostienen que el de seguro no es un contrato aleatorio, porque ninguna de las partes contratantes sufre menoscabo o pérdida, considerando por tanto como contrato aleatorio aquél en que una o ambas partes pueden sufrir pérdidas y como en el contrato de seguro no las sufren, concluyen que se trata de un contrato conmutativo.

Nosotros no creemos que el simple hecho de que las partes contratantes obtengan pérdidas o ganancias sea criterio suficiente para considerar conmutativo o aleatorio un contrato, ya que si el álea consistiera - en no saber si de la celebración de un contrato van a resultar pérdidas o ganancias, el contrato de compra-venta o el de sociedad sería, en éste sentido, aleatorios.

¿Interviene el azar o álea en los contratos de seguros? Para contestar a esta interrogante, veamos primero que es un contrato aleatorio. -- Leopoldo Aguilar cita una opinión que dice: "la indeterminación de las prestaciones no es suficiente para convertir al contrato en aleatorio, - ya que entre los conmutativos existen algunos cuyas prestaciones son inciertas al momento de su celebración, pero determinables, como cuando el precio lo fija un tercero; en cambio se afirma que en el aleatorio, en - algunos casos, se determina el riesgo, como cuando se apuestan cincuenta pesos al que gane en un partido de base ball" [17]. Aquí apreciamos que el azar constituye la materia del convenio; pero en el caso del contrato de seguro no es así, ya que dicha materia está constituida por el pago - de la prima y por la asunción del riesgo, en que el asegurador corra el riesgo, independientemente de que éste se realice o no.

El riesgo puede o no acontecer, pero la asunción del mismo se realiza siempre por parte del asegurador; de esta forma para nada interviene el azar en la materia u objeto del contrato de seguro.

[17] Op. cit., Pág. 35.

i. DE TRACTO SUCESIVO. Rodríguez R. [18], así lo considera al decir: "Es un contrato de tracto sucesivo en cuanto se cumple en el espacio y en el tiempo de un modo paulatino y continuo".

Por su parte, el artículo 34 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, manifiesta el carácter sucesivo que tiene el contrato celebrado por las empresas de seguros, al disponer: "Salvo pacto en contrario, la prima -- vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año.

Cesar Vivante le llama contrato de "ejecución continuada" y observa: "La empresa aseguradora, no sólo está obligada a pagar al vencimiento el capital asegurado, sino que debe además, con el ejercicio activo de su industria, prestar continuamente a los asegurados la plena seguridad de su crédito" [19].

Por tanto, de acuerdo con lo expresado por estos tratadistas y la disposición del artículo 34 de la LCS; podemos afirmar que el de seguro es un contrato de tracto sucesivo, en virtud de que las prestaciones entre las partes contratantes son continuas y repetidas a intervalos periódicos.

j. RESARCITORIO. Veamos ahora una característica que consideramos exclusiva de los contratos de seguro; decimos exclusiva, porque no la -- tiene ningún otro tipo de contrato, y que se refiere al carácter resarcitorio del seguro.

[18] Joaquín Rodríguez Rodríguez, Op. cit., Tomo II, Pág. 165.

[19] Bolaggio - Rocco - Vivante, "Derecho Comercial" Tomo 14, Vol. 1, 58.
Trad. de Santiago Sentís M., Ed. Ediar, Buenos Aires 1952, Pág. 39.

Debemos aclarar, que dicha característica es consecuencia del cumplimiento de la obligación secundaria del asegurador. Ya hemos dicho en -- apartados anteriores, que la obligación principal de la empresa aseguradora se refiere a la asunción del riesgo.

La obligación secundaria del asegurador nace cuando el riesgo que - asumíó, se actualiza, cuando ocurre el siniestro; y consiste en resarcir el daño, o sea, pagar una cantidad de dinero equivalente a la pérdida -- producida por el siniestro. En resumen, dicha obligación secundaria se refiere a la indemnización. El artículo 1º de la LCS mencionado en varias ocasiones, dispone, que obligación de la compañía aseguradora al acontecer el siniestro, consiste en resarcir un daño, o pagar una suma de dinero. El maestro Roberto Hoyo d'Addona dice al respecto; "Como consecuencia de ello, el asegurador no está obligado a reparar o reponer los bienes dañados, obligación de hacer, sino únicamente pagar el costo de ello, obligación de dar, con las deducciones que la Ley autoriza por el demérito que el uso hubiera ocasionado en las cosas aseguradas" (20). Así -- pues en principio el asegurador no está obligado más que a una obliga- - ción de dar, consistente en pagar una suma de dinero en proporción a la pérdida ocasionada por el siniestro, esto es, a resarcir o indemnizar.

En su última parte, el artículo 116 de la LCS, establece que la empresa aseguradora "Podrá también reponer o reparar a satisfacción del -- asegurado la cosa asegurada, liberándose así la indemnización". De lo anterior se deduce que el asegurador tiene la obligación facultativa de reponer, reparar o bien de indemnizar.

(20) "Revista Mexicana de Seguros, Número 90, Septiembre de 1955, Pág. 9.

Por tanto, el asegurador en principio está obligado solamente a pagar -obligación de dar-, pero puede liberarse reponiendo o reparando los bienes dañados -obligación de hacer-. Lo anterior tiene importancia -- pues si el asegurador opta por indemnizar, cumple pagando la cantidad -- previamente determinada en el contrato, ahora, si prefiere reparar o reponer debe llevarlo a cabo cualesquiera que sea el costo de ello y a sa tis fac ción del asegurado, aún cuando el costo de la reparación o reposición sea superior a la suma asegurada. Es conveniente aclarar, que actualmente, en el ramo de automóviles, por lo que se refiere a la denominada "cobertura amplia" (daños al vehículo asegurado), no se establece -- en la póliza una suma determinada para el valor del vehículo, sino que -- se dice que en caso de pérdida total del auto, se pagará el valor real -- de la unidad de acuerdo con la cotización en el mercado.

De lo anterior se desprende que el asegurado no obtiene nunca una -- utilidad económica, sino que en caso de sufrir un siniestro simplemente se resarce del daño sufrido. Desde este punto de vista podemos decir -- que el contrato de seguro es un contrato resarcitorio.

k. DE BUENA FE. No obstante que la legislación reguladora de los seguros privados en nuestro País no se refiere en forma expresa a la --- buena fé en los contratos de esta naturaleza, se puede deducir de la lec tura de los artículos 60, 70, 77, 79, 88, 95 y 115 de la Ley Sobre el -- Contrato de Seguro, que, esta Ley se preocupa por sancionar en forma más eficaz que otros contratos a la mala fé, cuando ha intervenido en ellos.

Esta característica de buena fé, no sólo se deduce de lo dispuesto por los artículos citados, sino también de la obligación que tiene el -- asegurado de hacer ciertas declaraciones, y de hacerlas con apego a la -- verdad. Tales declaraciones, pueden ser: previas a la celebración del -- contrato y por tanto sirven de base para el mismo, y--posteriores a su ce le bración- constituyendo éstas obligaciones secundarias del asegurado.

Respecto a las primeras, el artículo 8º de la LCS dispone: "El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato"; este artículo establece la obligación de declarar -- previamente a la celebración del contrato ciertos hechos en forma verdadera; en caso de incumplimiento de la obligación del asegurado consistente en declarar todo lo que sabe o debe saber, incurre en retención, y -- cuando declara sin apego a la verdad, lógicamente se considera como falsa esa declaración.

Respecto al segundo tipo de declaraciones a que está obligado el -- asegurado se pueden mencionar entre otras las señaladas por los artículos 52 y 66 de la LCS. El hecho de que todas las legislaciones del mundo se preocupen por sancionar en forma más rígida a la mala fé cuando interviene en la celebración de algún contrato de seguro, induce a la mayoría de los autores de calificar al de seguro como un contrato de buena fé en grado superlativo.

C. EL CONTRATO DE SEGURO NO ES UN CONTRATO DE ADHESION.

Tradicionalmente se habla considerado el de seguro como un contrato de adhesión, equiparándolo con los que se celebran para la prestación de un servicio público, en los cuales la parte adherente debe subordinarse incondicionalmente a las condiciones del mismo.

Varios de los más destacados juristas tanto extranjeros como nacionales, han considerado que el contrato de seguro contiene los rasgos típicos de un contrato de adhesión; así Francisco Fariña entre otros, nos dice al hablar sobre las características de este contrato, lo siguiente: "Finalmente entre sus características generales, se observa que hay que considerarlo encajado en el grupo especial de los contratos llamados de adhesión" (21). Este autor al referirse a la característica de adhesión (21) "Derecho Comercial Marítimo" 2a. Edición, Tomo IV, Edit. Bosch, -- Barcelona, Pág. 23 y s.

en el contrato de seguro marítimo señala que, incluso, dicha característica fué reconocida en España por sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de Diciembre de 1934; "en la que se declara que si la condición - de la póliza envuelve alguna obscuridad, deberá tenerse en cuenta que el seguro es, prácticamente, un contrato de los llamados de adhesión" (22).

Por nuestra parte consideramos lo contrario, es decir, que el contrato de seguro no es de adhesión, y siendo nuestro propósito demostrar - en este estudio el porqué de dicha aseveración, expondremos a continuación que es lo que debe entenderse por contrato de adhesión siguiendo la opinión de algunos tratadistas.

El maestro Aguilar Carvajal observa que el contrato de adhesión --- "se caracteriza por que las cláusulas son impuestas y previamente redactadas por una de las partes, de tal manera que la otra no puede introducir ninguna modificación; si no las acepta, debe renunciar a contratar" (23).

Pues bien, ahora veamos de acuerdo con la doctrina jurídica (24), - cuales son los requisitos que debe llenar un contrato para ser considerado entre los de adhesión:

1^o La oferta de todo contrato de adhesión, debe tener un carácter general y permanente, y deberá ser dirigida a persona indeterminada y -- mantenida por tiempo ilimitado o por cierto tiempo.

2^o La oferta debe emanar de un contratante que tenga a su favor un monopolio de hecho o de derecho.

(22) Op. cit., Pág. 24.

(23) Leopoldo Aguilar Carvajal, Op. cit., Pág. 41.

(24) Vittorio Salandra, I Contratti Di Adesione, Revista di Diritto - - Commerciale, 1928, I Pág. 408 y s.

Remo Franceschelli, Rivista del Diritto della Navigazione, 1938, Vol. IV.

Luis Benítez de Lugo, Op. cit., Vol. I, Epígrafe 7, Num. 9 Pág. 26.

3º El objeto del contrato debe ser la prestación de un servicio privado, pero de utilidad pública, pretendido por todo el mundo y que solamente una persona determinada puede proporcionar.

4º La oferta debe aparecer bajo la forma de un contrato-tipo impreso, con numerosas cláusulas o condiciones que no son susceptibles de rectificación y sólo de aceptación en bloque por los adherentes particulares.

5º El contrato de adhesión debe contener una serie de cláusulas establecidas todas ellas en exclusivo interés del oferente.

6º El adherente debe encontrarse en la precisión de aceptar el contrato-tipo que se presenta bajo la presión de una manifiesta necesidad.

7º El contrato de adhesión solamente debe comprender declaraciones imperativas a favor del oferente, sin considerar la voluntad del aceptante.

Ahora bien, cada una de las características o requisitos señalados, han de aparecer en todo contrato que pretenda ser tipificado como de adhesión, lo cual acontece en los contratos de suministro de agua, electricidad, teléfono, transporte de viajeros, etc.

Consideramos que en nuestro orden jurídico positivo, no se da en el contrato de seguro ninguno de los siete requisitos que tipifican a los contratos de adhesión y por tanto procederemos al análisis de dichas características:

1º Debido al principio llamado "selección de riesgos" que es común entre las compañías de seguros, no es posible afirmar que esas empresas tengan hecha una oferta de carácter general y permanente; cuando una -

compañía de seguros recibe una solicitud al respecto, antes de otorgar la póliza trata de establecer la solvencia moral del solicitante, entre - - otras cosas; si ésta no resulta satisfactoria la aseguradora negará el otorgamiento del contrato. Por esta razón no se puede decir que las empresas de seguros tengan hecha una oferta de carácter general y permanente.

2º Esta característica de los contratos de adhesión se refiere a - que la oferta emana de un contratante que tiene a su favor un monopolio de hecho o de derecho. Las compañías de seguros no tienen establecido - a su favor ningún monopolio, pues además de la opción que tiene un particular para acudir a una u otra compañía en solicitud de un seguro, tenemos que el artículo 28 de la Constitución de la República, prohíbe los monopolios.

3º Indudablemente que el objeto en los contratos de seguros si --- bien es la prestación de un servicio privado, ésta no reviste como en -- los contratos de adhesión la característica de utilidad pública. La utilidad es privada y exclusiva en favor del asegurado o beneficiario.

4º La póliza de seguro se presenta en forma de contrato-tipo con - condiciones generales, pero mientras que en los contratos de adhesión dichas condiciones generales no son susceptibles de rectificación o modificación, las referentes al contrato de seguro si pueden modificarse o rectificarse.

En efecto, veamos lo que disponen los artículos 60. y 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro: Art. 60. Se considerarán aceptadas las - - ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de 15 días, contados desde el - siguiente al de la recepción de la oferta, pero sujetas a la condición - suspensiva de la aprobación de la Secretaría de Hacienda....".

Art. 25. Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordan con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. -- Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones".

Ahora bien, el hecho de que la Póliza se encuentre en machote o contrato-tipo es con el objeto de dar un mejor servicio a los solicitantes del seguro, consistente en una mayor rapidéz de la entrega del contrato; además de que dicho contrato-tipo ha sido sometido a la consideración de la Secretaría de Hacienda para su aprobación, pues de no hacerse así podría ser un contrato leonino.

5º. El contrato de adhesión debe contener una serie de cláusulas establecidas todas ellas en exclusivo interés del oferente. Antes de analizar si en el contrato de seguro, las cláusulas son en favor del oferente, veamos quien es realmente el "oferente" en este caso.

Art. 5o. [LCS]. "Las ofertas de celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, obligarán al "proponente" - durante el término de quince días, o el de treinta cuando fuere necesario practicar exámen médico, si no se fija un plazo menor para la aceptación".

Art. 7o. [LCS]. "Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de ofertas suministrado por la empresa aseguradora, o bien remitirse al "proponente" para que éste las incluya en la -- oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El "proponente" no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición".

Art. 80. (LCS). "El "proponente" estará obligado a declarar por escrito a la Empresa aseguradora...".

De la lectura, tan solo, de los artículos citados, se desprende que el oferente no es la compañía aseguradora, sino el asegurado; por lo que uno de los supuestos del requisito en cuestión para los contratos de adhesión, no se dá en el contrato de seguro. Pero aún cuando esto así fuera, este quinto requisito tampoco se manifiesta en el contrato objeto de este estudio.

Las cláusulas del contrato de seguro no son en exclusivo interés del asegurador, sino de ambas partes, pues esto no es tolerado por la Ley sobre el Contrato de Seguro, según se desprende de la interpretación de varios de sus preceptos, que no consideramos necesario enumerar dada su fácil comprensión.

6º Todo aquel que solicita la celebración de un contrato de seguro no se encuentra presionado por una necesidad que la haga imprescindible - la contratación del mismo sino que obedece a una acertada previsión. Aún en ocasiones son los representantes de las compañías de seguros quienes sienten la necesidad de incrementar su cartera, por lo que acuden ante aquellos que consideran tener la previsión de cubrir o amparar un riesgo.

Quien se asegura lo hace repetimos, atendiendo a una atinada previsión, pero nunca la causa eficiente del contrato de seguro puede decirse que sea una necesidad perentoria o ineludible.

Por tanto, concluimos, que el hecho de celebrar un contrato de seguro no indica la satisfacción de una necesidad.

7º Respecto a este último requisito para los contratos de adhesión, el mismo es inaplicable para el de seguro de acuerdo con todo lo dicho anteriormente, ya que demostramos que tanto la voluntad del asegurado como la del asegurador intervienen en la celebración de dicho contrato.

Antes de finalizar este tema, considero de interés mencionar la opinión del maestro Gutiérrez y González [25], sobre los contratos de adhesión.

Como es sabido, este autor considera más acertada la denominación de "guiones administrativos" que la de contratos de adhesión; motivo que no analizaremos por no ser objeto de este estudio. Sin embargo, aún aceptando la denominación que dá dicho tratadista, observemos si el contrato de seguro puede ser considerado como guión administrativo, pues además -- el mismo autor incluye en éstos el de suministro de energía eléctrica, -- servicio telefónico, etc., respecto de los cuales ha sido equiparado nuestro contrato.

Una de las características de los guiones administrativos consiste en que "las partes que intervienen en un guión no tengan voluntad para realizar el acto"; lo cual no sucede en la celebración de un contrato de seguro, pues según se desprende de la lectura de la frac. I, del art. 21 de la LCS, el mismo se perfecciona "desde el momento en que el proponente -- tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta".

Otra característica se refiere a la difícil existencia de error en los guiones; sin embargo, nuestra LCS lo prevé al hablar de rectificación, modificación, etc., los arts. 50. 60. 25, 47 y 49.

Se señala también "la necesidad pública", como un rasgo más de los guiones administrativos. Ya dijimos en el punto 60. que el de seguro no reviste la característica de necesidad que pueda tener un particular; y por tanto, mucho menos contendrá la de necesidad pública.

[25] Ernesto Gutiérrez y González, "Derecho de las Obligaciones". Editorial Cajica, 1961, Pág. 305 y s.

Gutiérrez y González, llama guiones administrativos, el de suministro de luz, servicio telefónico, transporte terrestre, etc.; pues bien, además de otras notables diferencias entre éstos y el contrato de seguro podemos citar la siguiente: en el de seguro, el importe de la prima o cuota puede pagarse en forma fraccionada (arts. 37, 38 y 40 LCS) lo que no acontece en dichos guiones.

Por tanto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto concluimos, que el contrato de seguro no es ni contrato de adhesión, ni guión administrativo (siguiendo la tesis de Gutiérrez y González).

"EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL"

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

- A. Generalidades Del Procedimiento.
- B. Efectos Que Producen Los Laudos Dictados Por El Arbitro.
- C. El Procedimiento Arbitral En La Ley General De Instituciones De Seguros. Critica.

C O N C L U S I O N E S .

CAPITULO IV

A. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

Para Lord Parker de Waddington, citado por Jorge A. Zepeda (1), el sometimiento de controversias a juicios privados es tan antiguo como la sociedad misma pues, desde el momento en que los hombres empiezan a tener colisiones de ellos con los de los otros, colisiones que, por otro lado, no son más que el producto de la interdependencia humana.

"La fórmula de someter controversias a un tercero sin acudir a los Tribunales de Justicia, tiene antecedentes en la antigüedad, y se empleó en la Edad Media entre los comerciantes, difundiéndose en los tiempos modernos con reglamentación en los Códigos o Leyes especiales y organizado por entidades nacionales e internacionales".

"Los comerciantes utilizan este sistema, prefiriéndolo a la justicia ordinaria, por considerar que los juzgadores son más competentes y los trámites menos costosos y más rápidos que los de los Tribunales de Justicia". (2).

Dijimos al principio de este trabajo que al surgir la controversia en la materia que nos ocupa, aquella, en caso de no resolverse amigablemente, deberá someterse ante la Comisión Nacional de Seguros, si las partes así lo aceptan, pues en caso contrario podrán acudir a los tribunales respectivos, una vez agotado el requisito señalado.

(1) Jorge Antonio Zepeda, "El Laudo Arbitral", Vol. I, Colección SELA, 1963, Pág. 21.

(2) Felipe de Soldá Cañizares, "Tratado de Derecho Comercial Comparado", Tomo I, Barcelona 1963, Pág. 349.

El arbitraje mercantil se encuentra regulado por el artículo 1051 - del Código de Comercio vigente, el cual dispone: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva". Sin embargo al observar el artículo 1052 del texto legal en mención que, "Los jueces se sujetarán al procedimiento -- convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:..."; es de considerarse que no se refiere a un procedimiento arbitral, porque la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia prohíbe a los funcionarios y empleados de la administración de justicia desempeñar el cargo de árbitro o arbitrador según se desprende de la lectura del artículo 369, "Ningún funcionario y empleado de la Administración de Justicia podrá desempeñar otro puesto ni ser..., árbitro o arbitrador,...".

Por otra parte, el citado ordenamiento en su artículo 1053 frac.IX, ordena que la póliza deberá contener para su validéz, "El Juez o árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento". Por tanto esta referencia al arbitraje es meramente incidental y se hace en forma alternativa, de ahí que el procedimiento convencional pueda -- calificarse de común denominador del proceso judicial y del arbitraje.

"Como a ello debe añadirse el propio artículo 1051 determina que, a falta de convenio sobre el procedimiento mercantil se observarán las disposiciones del Libro V del Código y, en defecto de ellas y del convenio, se aplicará la Ley de Procedimientos Local respectiva, resulta que, en realidad, que al arbitraje comercial se llevan las reglas del Código Procesal Civil del Distrito en esta circunscripción y en los Territorios Federales". [3].

[3] Humberto Briseño Sierra, "El Arbitraje en el Derecho Privado", Imprenta Universitaria, 1963, Págs. 189 y 190.

Estamos de acuerdo con la opinión emitida por el maestro Briseño -- Sierra señalada en el párrafo anterior, aunque en materia de seguros es conveniente observar que el artículo 135 fracción II, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones de Seguros, dispone: "El juicio arbitral se ajustará a esta ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión Nacional de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposiciones en dicho Código, serán -- aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales...". Queda establecido por tanto, que el arbitraje en materia de seguros se fijará de acuerdo con: 1o. el procedimiento que en forma convencional fijen las partes mediante acta presentada ante la Comisión Nacional de Seguros, 2o. en lo no previsto de esa acta, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros, de acuerdo con las contenidas en el Código de Comercio el cual se aplicará supletoriamente, 3o. en defecto de éste se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Ahora bien, antes de enfocar el procedimiento arbitral sobre nuestra materia, es conveniente exponer algunos puntos de vista de diversos tratadistas respecto al arbitraje en general.

Al decir de Dante Barrios (4), "El arbitraje es un medio para la resolución de conflictos de intereses de carácter jurídico, mediante disposiciones con autoridad de cosa juzgada".

Se ha clasificado el arbitraje en voluntario y forzoso y también -- en necesario, obligatorio y legal.

(4) Dante Barrios de Angelis, "El Juicio Arbitral", Edit. Martín Bianchi Altuna, Montevideo, 1956, Pág. 23.

Voluntario, cuando el legislador permite a los litigantes resolver los conflictos tanto por el arbitraje como por el Proceso Judicial; mientras que el forzoso se deriva de la cláusula compromisoria, acto accesorio de un contrato sustantivo por el que las partes convienen en encomendar a una o más personas distintas, el decidir las controversias que entre ellas puedan surgir.

Se dice que el arbitraje es necesario, "Cuando el legislador prohíbe que determinados conflictos, se resuelvan mediante la decisión de los jueces del Estado; correlativamente expresa que estos conflictos deberán resolverse para el caso de que las partes quieran obtener la cosa juzgada a su respecto, mediante el arbitraje. El arbitraje necesario es un método jurisdiccional impuesto inmediata o mediatamente por la Ley. El 1er. caso se le llama arbitraje necesario legal, el 2do. arbitraje necesario convencional [este último la ley impone el arbitraje a través, o por medio de una convención]". [5].

¿A cual de estas clases de arbitraje corresponde el de seguros? -- Indudablemente que al voluntario, pues las partes están en libertad de resolver su conflicto tanto por el arbitraje como por el proceso judicial.

Jorge A. Zepeda [6], nos dice que el arbitraje "está configurado -- por un conjunto de reglas de Derecho que forman un todo orgánico que rige cierta clase de relaciones que derivan de un hecho único fundamental; el conjunto de la Legislación del arbitraje forma una institución jurídica porque ella gobierna las relaciones entre las partes, que son consecuencia del pacto compromisorio o del sometimiento arbitral". En efecto, el conjunto de normas de Derecho que se refieren al arbitraje, dan lugar a una institución jurídica la cual deberá ser aplicable a las relaciones

[5] Dante Barrios de Angelis, Op. cit. Pág. 33.

[6] Op. cit., Pág. 62.

entre las partes, en virtud de que las mismas mediante su voluntad o por imposición de la Ley, deberán regular sus relaciones, según el pacto com promisorio. "Cuando quieren encomendar la decisión de una controversia a los árbitros, las partes concluyen una convención a la cual se dá el nombre de compromiso, o bien el de cláusula compromisoria según que se refiera a una *litis iam nata* o a una *litis nondum nata*". (7).

Por su parte Dante Barrios (8), nos dice: "La cláusula compromisoria es un acuerdo espreso de voluntades que hace necesario el arbitraje para la resolución de un determinado género de conflictos futuros".

Hasta aquí, hemos señalado a grandes rasgos, el concepto, configuración y clasificación del arbitraje; así como el concepto de cláusula com promisoria. Veamos ahora la definición del árbitro que nos dá Chiovenda (9), al referirse a las personas auxiliares particulares, de los órganos jurisdiccionales: "las personas extrañas al Tribunal y a las partes que realizan en el proceso, particulares operaciones pedidas por las partes o por los órganos del Tribunal, para los fines del Proceso, y necesarias para el desarrollo regular de la función jurisdiccional". (art. 402 Cód. Proc. Civ. Italiano).

"La regla general en el derecho comparado es que pueden ser árbitros quienes gozan de los derechos civiles. Excepcionalmente en algunos países se exige la condición de nacional del país, a la ley del cual se somete el arbitraje y también ciertas legislaciones excluyen a las mujeres. En España, en caso de arbitraje, deben ser abogados". (10).

(7) Francesco Carnelutti, "Instituciones del Proceso Civil", Vol. I, -- Trad. esp. Santiago Sentis Melendo; Buenos Aires, Edit. EJE, 1959, Pág. 117.

(8) Op. cit., Pág. 36.

(9) José Chiovenda, "Principios de Derecho Procesal Civil", Tomo I, -- Trad. esp. José Casais y S. Págs. 567 y 568.

(10) Felipe de Solá Cañizares, Op. cit., Tomo I, Pág. 353.

Ahora bien, algunos tratadistas opinan que la función que ejercen - los árbitros es jurisdiccional, y otros, que la misma es de carácter administrativo. Sin adentrarnos mucho en esta discusión, observemos lo que afirman algunos autores.

Lazcano, citado por Larrañaga y Pina (11), considera que los árbitros no ejercen jurisdicción: "porque el Estado considera la función jurisdiccional como propia de su soberanía, y siendo así, no puede ser compartida por los particulares; 2o. porque al reducir la materia objeto de la actividad de los árbitros, quita a ésta todo carácter jurisdiccional, puesto que es de la esencia de la jurisdicción ser amplia e ilimitada como la soberanía de que emana; 3o. porque no reconoce a los árbitros las facultades o poderes indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional, y 4o. porque considera el arbitraje como un asunto exclusivamente privado, no admitiendo en ningún momento carácter público al árbitro ni a los actos de éste". Chioventa (12), por su parte nos dice: "Conviene considerar que en la sentencia el elemento lógico no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad con el cual el juez formó la voluntad de la Ley en el que el acto jurisdiccional, la sentencia consiste. La mera preparación lógica de la sentencia no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuando se realiza por un órgano jurisdiccional" "El laudo es y permanece acto privado porque es acto de un particular; y cuando deviene ejecutivo es elevado al nivel de un acto jurisdiccional".

"Para Larrañaga y Pina (13),, "Los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental"... "El árbitro es el titular ocasional de una función pública [la jurisdiccional]"... " en virtud de que "no hacen en el caso que se les someta cosa distinta de lo que haría el Juez profesional que hubiese intervenido de no existir el compromiso de someter la cuestión al juicio arbitral".

(11) José Castillo Larrañaga-Rafael de Pina, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Sexta Ed., México, 1963, Pág. 53.

(12) Op. cit., Pág. 144.

(13) Op. cit., Págs. 52 y 53.

El maestro Eduardo Pallares [14], considera que "los árbitros sí -- tienen jurisdicción para declarar el derecho controvertido en el juicio pero carecen de la coactiva para ejecutar sus resoluciones". Fundamenta su tesis de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 620, 623, 629, 630 631 y 633 del C. P. C.

Habiendo señalado algunos de los aspectos que consideramos más importantes respecto al arbitraje, analizemos ahora el procedimiento a seguir en caso de reclamación contra una empresa de Seguros, derivada del contrato de seguro.

Dándose ese supuesto, el reclamante generalmente el asegurado (por lo que se refiere al seguro de daños), deberá presentar su queja ante la Comisión Nacional de Seguros la cual a su vez solicitará de la compañía de seguros un informe detallado sobre la reclamación. (art. 135, frac. 1, LIS).

Dijimos que generalmente el reclamante es el asegurado, ya que existe -- una excepción en el ramo de daños; aquella que preceptúa el art. 147 de la LCS que a la letra dice: "El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien -- se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro".

Posteriormente La Comisión cita a las partes a una junta de conciliación de intereses (art. 135, frac. II LIS), junta que en la práctica, generalmente no arroja resultados positivos, pues cuando un asegurado o beneficiario acude ante la Comisión Nacional de Seguros, es porque ya -- agotó todos los medios extraoficiales para lograr el pago, lo que presupone que la empresa aseguradora considera que el Derecho le asiste para

[14] "Derecho Procesal Civil", Segunda Edición, Edit., Porrúa, México, 1965, Págs. 536 y 537.

negar la indemnización, y ante el árbitro ratifica su punto de vista. - En dicha junta, si no se llegara a la conciliación decidirán las partes de común acuerdo si designan árbitro a la Comisión; en caso de que alguna de ellas no aceptare tal designación, "el reclamante podrá ocurrir -- desde luego, ante los Tribunales competentes". (art. 135, frac. III LIS).

Consideramos un tanto obscura esta disposición, pues el reclamante, creemos, es el asegurado o beneficiario y siendo así la empresa aseguradora no puede oponerse al arbitraje de la Comisión. En la práctica acontece que las compañías de seguros nunca se oponen a dicha designación, - por lo que respecto de ellas, esta disposición opera de Derecho más no - de hecho.

Problema que no resuelve la Ley es el de que las partes decidieran designar como árbitro a una persona distinta de la Comisión Nacional de Seguros. Consideramos que no habría inconveniente en ello en virtud de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 1051 del Código de Comercio y, que estando ambas partes conforme en ello no es obligatorio designar como único árbitro posible a la Comisión Nacional de Seguros, máximo que cuando se escoje a la Comisión como tal, su intervención es gratuita pues por la naturaleza de las funciones que tiene encomendadas no puede cobrar honorarios por actuar como árbitro, y que además es un perito idóneo en la materia de seguros.

Una vez aceptado el arbitraje propuesto, el procedimiento del mismo seguirá conforme a las disposiciones del Co. Co. en su libro de procedimientos y en forma supletoria se aplicarán las reglas que el Código de - Procedimientos Civiles del D.F. señala para el respecto.

Antes de analizar los efectos que producen los laudos dictados por el árbitro, veamos en forma breve las ventajas e inconvenientes que se le han señalado al arbitraje:

Ventajas: a. La marcha del proceso judicial en los juicios arbitrales es mucho más expedita que la de los juicios comunes, evitándose por tanto los graves perjuicios que generalmente sufren las partes en los juicios señalados en segundo término. b. Los árbitros pueden tener mejor conocimiento técnico, propio del objeto de las relaciones jurídicas, que el de un juez profesional. Esta ventaja resalta en los litigios de seguros, pues la Comisión Nacional de Seguros tiene vasta experiencia en estos casos. c. Los árbitros tienen a su cargo una cantidad menor de asuntos que resolver, a diferencia del cúmulo de trabajo encomendado a los jueces, originando esto que el estudio de los casos sea más profundo garantizando así la seguridad y la justicia.

Inconvenientes: a. Existe la controversia y correlativamente la duda, sobre si los árbitros gozan o no de poder jurisdiccional. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apoyado la doctrina de Chiovenda negándole jurisdicción a los árbitros. B. La inexactitud respecto de la procedencia de los recursos que permiten la Ley y la Jurisprudencia en contra del laudo arbitral. c. Además de su escasa utilización se dice que no representan ventaja de ningún género.

Por nuestra parte consideramos más acertados los criterios esgrimidos en favor del arbitraje, en virtud de que los inconvenientes señalados pueden ser fácilmente objetados, y así decimos:

a. El art. 633 del CPC, es decisivo en la materia porque declara que -- "Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiera a jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el --

compromiso;..." Además podemos citar los artículos 620, 623, 629, 630 y 631 de dicho Código. En relación con el punto de vista de la Suprema Corte al seguir la doctrina de Chiovenda, resulta inaplicable a nuestro medio en virtud de las diferencias entre la legislación italiana y la nacional.

b. La Ley General de Instituciones de Seguros, en su art. 135, frac. II, párrafo tercero, observa: "El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo". Con la lectura del precepto se destruye el segundo argumento de inconveniencia.

c. Tan no es escasa su utilización que, por lo que se refiere únicamente a seguros, se presentan un promedio anual de setecientas quejas ante la Comisión Nacional de Seguros. Respecto a las ventajas que representan nos remitimos a las expuestas con anterioridad.

Además, si nos remitimos al Derecho Comparado, vemos que el arbitraje está ampliamente difundido y así podemos decir:

En Alemania "un cierto número de tribunales arbitrales permanentes han sido creados por asociaciones y organismos profesionales, existiendo además tales tribunales en las Cámaras de Comercio". [15].

En los Estados Unidos, el arbitraje también está muy difundido y -- "en muchas legislaciones existen leyes regulando la ejecución de cláusulas compromisorias y estableciendo procedimientos simplificados. Una ley federal se promulgó en 1925 aplicable en materia marítima o en el comercio interestatal o internacional. Un proyecto de ley uniforme para todos los Estados ha sido publicado en 1955.

[15] Felipe de Solá Cañizares, Op. cit., Págs. 355 y 356.

El principal centro de arbitraje comercial es la American Arbitration Association, fundada en Nueva York en 1926" (16).

Por lo que se refiere a Francia, existen diversos centros de arbitraje, "la mayoría de ellos para ciertas ramas de comercio y de la industria". En España, el arbitraje se encuentra reglamentado por la ley del 22 de diciembre de 1953, y al estar regulado en forma específica por una ley especial, se desprende de ello la amplia difusión con que cuenta el arbitraje en ese país.

B. EFECTOS QUE PRODUCEN LOS LAUDOS DICTADOS POR EL ARBITRO.

En los contratos de seguro por regla general no se incluye la llamada cláusula compromisoria, por el contrario, se deja que tenga aplicación la disposición contenida en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros; por lo tanto sólo que las partes así lo convengan se celebrará el compromiso arbitral mediante el acta que debe otorgarse ante la Comisión Nacional de Seguros.

"Un primer sector doctrinario atribuye efectos análogos a la cláusula y al compromiso, por el hecho de que las normas que atañen al nombramiento de los árbitros, al procedimiento y al laudo o las impugnaciones, son aplicables en ambos extremos". (17).

Enrico Redenti (18), acepta esta opinión, pero en igual forma admite también que hay discrepancia por lo que se refiere a la naturaleza y estructura de cada acuerdo y de los actos que de ellos resultan. Respecto de la cláusula, señala este autor, no surge una obligación propiamente sino una sujeción.

[16] Felipe de Solá Cañizares, Op. cit., Pág. 357.

[17] Humberto Briseño Sierra, Op. cit., Pág. 42.

[18] "El Compromiso y la Cláusula Compromisoria", Trad. esp. Santiago - Sentís Melendo, B. Aires, 1961, Págs. 29 y s.

Jean Robert, citado por Briseño Sierra (19), dice: la cláusula es anterior a toda discrepancia, el convenio o el compromiso suponen que ha nacido el conflicto y se han designado árbitros; de ahí que se diga que la cláusula es un contrato preparatorio, lo que no impide que en ella se consignen los nombres de los árbitros y, eventualmente, los posibles litigios, que deben ser señalados sin ambigüedad. Por tales circunstancias, Robert distingue la cláusula del compromiso, en la medida en que se apartan la promesa de hacer y el hecho.

"Estas discrepancias doctrinarias no impiden llegar a un mínimo connotativo y un máximo denotativo. La cláusula ha penetrado en las legislaciones modernas, muchas veces, por obra del comercio internacional. Sistemáticamente, los compradores se han visto sometidos al arbitraje de organismos establecidos en el país vendedor que impone, así, la ley del contrato, según observación insospechable de Robert, quien cita al efecto, el caso de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París. Y no se crea que en esta materia se aluda siempre a las transacciones que podrían calificarse de transnacionales, en cuanto los sujetos son comerciantes privados. Las disputas mercantiles entre negociantes de las veintiún Repúblicas Americanas, dice Martín --- Domke, han sido atendidas en los últimos veinticinco años por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Acuerdos arbitrales se han celebrado entre Cámaras de Comercio en varios países, como el de 1916 entre la Cámara Argentina y la Norteamericana". (20)

El tratadista francés Garsonnett, citado por Briseño Sierra (21), al referirse al desuso en que llegó a caer en varias ocasiones la cláusula en su país, dice que pese a ello la misma nunca perdió su existencia total, pues la fórmula del arbitraje obligatorio subsistió en materia --

(19) Op. cit., Pág. 44.

(20) Humberto Briseño Sierra, Op. cit., Pág. 44.

(21) Op. cit., Págs. 48 y 49.

comercial, entre socios por razón de la sociedad, aunque después fuera su primida por ley de 17 de julio de 1856. Pero la jurisprudencia sobre el artículo 1006 del Código Procesal, en el sentido de declarar la nulidad de la cláusula, no incluyó los contratos del seguro marítimo, donde fue empleada frecuentemente con buenos resultados....

Respecto al compromiso, unos lo consideran como un acuerdo y otros como un contrato. Se dice que es preferible considerarsele acuerdo o -- convenio que contrato, pues este se encuentra limitado en sus alcances.

"Si el compromiso crea y modifica obligaciones, no sólo entre las - partes litigantes, sino entre ellas y el árbitro, parece preferible hablar de convenio o acuerdo". [22].

Podemos considerar al compromiso como un acuerdo plurilateral que -- puede tener efectos procesales cuando se celebre precisamente, la regula ción de los actos netamente procesales. La celebración del compromiso - origina que se regule la actividad de tres sujetos, y eventualmente, a - provocar la intervención del poder público en la ejecución o los recur- sos judiciales.

Entonces, el efecto principal del compromiso consiste en sustraer - al juez ordinario la cognición de las controversias, y puede producir -- efectos procesales en cuanto impide que la litis sea conocida por el - - juez y también porque atañe a la habilidad para estar en juicio, "el com promiso es fuente de relaciones procesales". [23].

Ahora bien, la mayoría de los países "distinguen entre el compromi- so y la cláusula compromisoria, entre ellos, Bélgica, España, Estados -- Unidos, Francia, Grecia, Holanda, Portugal, Suiza, y generalmente los -- países de América Latina".

[22] Humberto Briseño Sierra, Op. cit., Pág. 57.

[23] Humberto Briseño Sierra, Op. cit., Pág. 62.

"Pero otros países no establecen tal distinción y reglamentan del mismo modo la convención, sin tener en cuenta que tenga lugar antes o después de surgir el litigio. Es el sistema de Alemania, de Austria, de Inglaterra, del Canadá, y en general, de los países del common law". (24).

Debe observarse que el principio general de que todos los derechos pueden someterse a arbitraje, tiene excepciones. "Así en Francia se excluyen del arbitraje las materias relativas a la quiebra, la propiedad o validéz de patentes o marcas y la nulidad de sociedades. En Noruega se excluye el arbitraje en la venta de plazos" (25).

Veamos ahora los efectos que producen los laudos dictados, por el árbitro.

Este tema ha sido bastante discutido por los tratadistas, sin que exista una igualdad de opiniones, derivando estas discrepancias, principalmente, de la ejecutoriedad respecto de la cual, se dice, carece el laudo.

El punto de partida de los autores que le niegan fuerza ejecutoria al laudo, es la diferencia existente entre la sentencia y el laudo. -- Weill, citado por Briseño Sierra (26), dice que en el derecho romano el laudo no tenía ni autoridad ni fuerza ejecutoria; las partes podían llevar al juez ordinario el objeto de su litigio y, sólo si habían tenido la precaución de estipular una pena determinada, por vía de acción "ex stipulatu", podían perseguir el pago de la misma. Se aseguró así, indirectamente el respeto al laudo. "Aun aceptando su explicación, ello no justifica la calificación que le da de acto convencional, primero porque en diversos sistemas se ha conocido la sentencia ineficaz directamente cual sucede con los fallos contra el Estado y, más específicamente,

(24) Felipe de Solá Cañizares, Op. cit., Pág. 352.

(25) Felipe de Solá Cañizares, Op. cit., Pág. 352.

(26) Op. cit., Pág. 67.

los pronunciados en México por el Tribunal Fiscal de la Federación. Después porque entre ejecución y obligación, hay diferencias manifiestas y la inaplicabilidad de la coacción no resta validez al laudo, de la misma manera que una sentencia meramente declarativa no deja de ser inejecutable" (27).

Weill, menciona una serie de argumentos para diferenciar el laudo - de la sentencia, admitiendo entre ambos un sólo punto de coincidencia; - los intereses privados susceptibles de decisión, considerando insuficiente esta comunidad de notas para asimilarlos, porque existen otras diversas figuras en que un tercero interviene en la solución como son los peritos, los terceros que fijan el precio en la venta, etc. No siendo - nuestra idea extendernos en este tema, pues nos alejaríamos del objeto - en estudio, únicamente diremos que respecto de esas figuras señaladas -- por Weill, el laudo se desenvuelve en proceso distinto.

Sobre la ejecutoriedad del laudo, quienes se la niegan se refieren a la homologación, acto necesario para ejecutar el laudo. Así, para Hugo Alsina, citado por Briseño Sierra (28), los árbitros carecen de imperio en Argentina, "su función termina con el laudo y corresponde a la -- parte promover su ejecución ante el juez competente". Ahora bien, ¿contiene el arbitraje en materia de seguros estas características? Procedamos a analizar esta cuestión.

El artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguro, dispone en su fracción última: "El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará para ello un plazo de 15 días hábiles. Si no hiciere el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución".

[27] Humberto Briseño Sierra, Op. cit., Págs. 67 y 68.

[28] Op. cit., Pág. 91

Según se desprende de la lectura de este ordenamiento, el laudo dictado por la Comisión Nacional de Seguros, no necesita ser homologado, ni para que se convierta en sentencia ni para que pueda ser ejecutado.

En este caso, no es posible pretender la aplicación del artículo -- 632 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y Territorios, que en su primera parte ordena: "Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren -- aclaración de sentencia", en virtud de que, como ya señalamos anteriormente la aplicación de éste, es supletoria.

Podemos aunar a lo indicado, la observación de Briseño Sierra [29], que dice: "El exequatur, o la homologación, no es el acto que convierta en sentencia al laudo, pues ya se ha visto que en el mismo derecho canónico existen diferencias en la tramitación de las bulas; no es ni el complemento ni la conversión de un acto privado en otro público. El exequatur, donde existe, es el medio de asumir el título ejecutorio y, en el derecho mexicano, el laudo produce todos los efectos de cosa juzgada desde el momento en que, sin necesidad de la ejecución, es inscribible en el Registro Público, al tener de lo dispuesto por el artículo 48 fracción VII de su Reglamento..."

Ahora bien, en la práctica del seguro acontece generalmente, que -- las empresas de esta especie al ser condenadas al pago acatan el dictámen de la Comisión. Esto obedece a que, además de ciertas finalidades -- de sentido práctico, existe la fundada opinión, consistente en que el -- juez competente difícilmente cambiará el sentido del laudo, por provenir éste de un organismo oficial el cual tiene una basta experiencia y conocimientos técnicos sobre la materia.

[29] Op. cit., Pág. 92.

Sin embargo, aquella Compañía de seguros que no esté dispuesta a -- aceptar lo ordenado por el laudo, está en libertad de recurrir al Juicio de Amparo, de acuerdo con lo que establece la fracción II, párrafo III - del artículo 135 de la LIS, que a la letra dice: "El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo...".

Por tanto, de lo anteriormente expuesto podemos afirmar que, el lau do arbitral en materia de seguros es realmente una sentencia ejecutoria y con fuerza de cosa juzgada. Correspondiéndole estas características - al laudo arbitral, el mismo es un pronunciamiento con efectos de senten- cia definitiva, la cual para efectos del Juicio de Amparo es aquella - - "que resuelve la cuestión de fondo y contra la cual no procede ningún re- curso ordinario o medio de defensa legal" (30). Pues bien, el laudo ar- bitral referente a nuestra materia, consideramos que reviste estos su- puestos, por lo que debería suponerse que en contra de su resolución pro cedería el amparo directo.

Sin embargo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de - la Nación (31), en la tesis 546 expone: "Debe tramitarse ante Juez de - Distrito el amparo que se solicite contra la resolución dictada por la - Comisión Nacional de Seguros, en calidad de árbitro convencional y en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, porque aunque dicha Comisión ejerza facultades jurisdiccionales en el -- procedimiento relativo, ni ella ni Este pueden considerarse judiciales, por lo que como la misma Comisión es órgano administrativo, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe concluirse que el - caso queda comprendido exactamente en lo dispuesto por los artículos 114, fracción II, de la Ley de Amparo y 42, Fracción IV, de la Ley Orgánica - del Poder Judicial de la Federación, que dan competencia a los Jueces de Distrito para conocer de amparos pedidos contra actos de autoridades dis tintas de las judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

(30) Jorge Trueba Barrera, Apuntes, Facultad de Derecho U.N.A.M. México 1967.

(31) "Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justi- cia de la Nación" 1955-1963, sustentadas por la sala Administrati- va, 2a. sala.

En efecto, la Comisión Nacional de Seguros es una autoridad administrativa, un organismo descentralizado para ejercer la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros y que dentro de la clasificación de organismos descentralizados que hace la doctrina, podemos colocarla como un organismo de descentralización por servicio, pues reúne las características que a esa especie de organismos les son atribuidas, y a las cuales no haremos referencia por no ser objeto de este trabajo.

La nueva Legislación de Amparo en su artículo 114 fracción II, dispone, que el amparo se pedirá ante Juez de Distrito "contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativo o del trabajo", y como dicha Comisión no puede ser considerada como alguna de esas especies de Tribunales, es el motivo por el que, contra sus laudos, procede el Amparo Indirecto.

C. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.- CRITICA.

El procedimiento arbitral de nuestra materia, se encuentra consagrada principalmente por la Ley General de Instituciones de Seguros. El capítulo II de dicha Ley, se encuentra compuesto por tres artículos, el 135, 136 y 137; de los cuales el citado en primer término, creemos reviste una mayor importancia.

Este artículo 135, respecto del cual nos hemos referido en varias ocasiones, contiene en su fracción IV, uno de los aspectos que consideramos conveniente comentar, en virtud de que en la práctica, se ha considerado violatorio del artículo 14 Constitucional.

Dice así: "Al recibo de la reclamación la Comisión Nacional de Seguros ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente". En otras palabras cuando algún -

asegurado o beneficiario acude a la Comisión presentando su escrito de reclamación en contra de una Compañía de Seguros, aquella se dirige a la aseguradora ordenándole que constituya una reserva de acuerdo con el monto de la reclamación. En dicho escrito la citada Comisión Nacional de Seguros le hace saber a la empresa de la existencia de una reclamación en su contra, y le solicita una información detallada sobre el asunto.

Ahora bien, al ordenar esa fracción IV el que se constituya una reserva, sin siquiera haber oído a la empresa, ¿se puede considerar que se está violando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional?

El maestro Ignacio Burgoa [32], al analizar el artículo 14 de nuestra Carta Magna, nos dice: "Este precepto reviste una trascendental impotencia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho".

La garantía de audiencia se encuentra implicada en el segundo párrafo del mencionado artículo y dispone: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones, derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Podemos decir que la garantía de audiencia se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos; el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

[32] "Las Garantías Individuales", Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México 1965, Pág. 441.

Desde luego que la garantía de audiencia se forma mediante la conjunción de esas cuatro garantías específicas; por lo que, "es evidente - que aquella es susceptible de contravenirse el violarse una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobierno encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho" [33].

Unicamente vamos a referirnos a la primera garantía específica, ya que como ha quedado asentado, la violación de cualquiera de ellas contra viene lo dispuesto por la garantía de audiencia.

La orden dictada por la Comisión para que la aseguradora constituya una reserva, no va precedida de procedimiento alguno o de juicio previo como lo denomina el artículo 14. Decimos procedimiento o juicio, en virtud de que ambos vocablos equivalen a la misma idea, "el concepto de - "juicio", que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectados a un fin común que les proporciona unidad" [34], ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia.

Por tanto, el primer supuesto de la garantía específica o sea el de "juicio previo", no se observa en la disposición del artículo 135, fracción IV, de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Respecto a que el acto sea de privación, segundo presupuesto de la garantía específica, podemos decir que, la orden que emana de la Comisión Nacional de Seguros, no reviste las características de un acto de privación.

[33] Ignacio Burgoa, Op. cit., Págs. 469 y 470.

[34] Ignacio Burgoa, Op. cit., Pág. 481.

Burgoa [35], nos dice: "La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o --menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición --del ingreso del propio bien a dicha esfera o para ejercer un derecho.

"La característica principal para diferenciar el acto de privación del de molestia, consiste en la definitividad del acto" [36]. La orden que emana de la Comisión Nacional de Seguros no contiene esa definitividad, nota sobresaliente del acto de privación, pues la constitución de la reserva que debe hacer la empresa aseguradora es provisional, pues si la sentencia le es favorable, se le indicará que puede liberar la reserva constituida.

Sobre las demás disposiciones a que hace referencia el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, las mismas ya han sido estudiadas sobre todo al principio de este apartado, por lo que únicamente nos quedaría por comentar los artículos 136 y 137, pero como dichos preceptos no revisten particular interés, pasemos al siguiente inciso.

CRITICA.- Consideramos más afortunadas las disposiciones contenidas en el artículo 135 fracciones II y III, de la Ley General de Instituciones de Seguros, antes de las reformas de 27 de diciembre de 1963, pues --aquellas pretendían resolver el conflicto mediante la avenencia de las --partes, insistiéndoles en dos ocasiones a dirimir su controversia sin --necesidad del arbitraje o la ocurrencia a los tribunales. Incluso, si --la Comisión no era designada árbitro, se citaba a las partes a una junta

[35] Ignacio Burgoa, Op. cit., Pág. 471.

[36] Jorge Trueba Barrera, Apuntes, Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1967.

de avenencia para el arreglo de las dificultades surgidas, teniendo una duración de treinta días el procedimiento conciliatorio, "a no ser que las partes de común acuerdo soliciten que continúe por mayor tiempo".

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA. El seguro en México con legislación propia, aparece por primera vez en el Código de Comercio de 1884.
- SEGUNDA. Corresponde a la Ley General de Sociedades de Seguros de 1926, ser la primera legislación que se hizo extensiva a todos los ramos del seguro.
- TERCERA. El contrato de seguro es un acto de comercio, que solamente puede ser realizado por una empresa organizada bajo la forma de Sociedad Anónima.
- CUARTA. Los seguros mutualistas pertenecen al Derecho Mercantil.
- QUINTA. El contrato de seguro es un contrato:
a. Principal b. Mercantil c. Consensual d. Nominado
e. Sinalagmático f. Oneroso g. De empresa h. Comutativo
i. De tracto sucesivo j. Resarcitorio k. De buena fé.
- SEXTA. No es un contrato de adhesión.
- SEPTIMA. El arbitraje de seguros pertenece a la clasificación de arbitraje voluntario.
- OCTAVA. El arbitraje de seguros se encuentra regulado principalmente por la Ley General de Instituciones de Seguros y, supletoriamente - por el Código de Comercio y en defecto de éste, por el Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

NOVENA. *La Comisión Nacional de Seguros cuando funciona como árbitro, - ejecuta una actividad jurisdiccional.*

DECIMA. *El laudo es una sentencia definitiva, ejecutoria y con fuerza - de cosa juzgada, que puede ser ejecutada por la Comisión Nacio- nal de Seguros como árbitro por tener dicha Comisión el carác- ter de autoridad.*

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Carvajal Leopoldo - "Contratos Civiles" - Edición Hagtam - México 1964.
- Allen Francis T. - "Principios Generales de Seguros" - 1a. Edición Fondo de Cultura Económica - México - Buenos Aires.
- "Anuario Mexicano de Seguros" - México, 1952.
- Barrera Graf Jorge - "Tratado de Derecho Mercantil" - Volúmen I - México - 1957.
- Barrera Graf Jorge - "Estudios de Derecho Mercantil, Derecho Bancario y Derecho Industrial" - México, 1958.
- Barrios de Angelis Dante - "El Juicio Arbitral" - Editorial Martín Bianchi Altuna - Montevideo, 1956.
- Benítez de Lugo y Rodríguez Félix - "Tratado de Seguros" - Tomo I, Madrid 1942.
- Benítez de Lugo Luis - "Tratado de Seguros" - Volúmen I - Editorial Reus - Madrid, 1955.
- Bolaffio - Rocco - Vivante - "Derecho Comercial" - Tomo XIV - Volúmen I - Editorial Ediar - Buenos Aires, 1952.
- Briseño Sierra Humberto - "El Arbitraje en el Derecho Privado" - Imprenta Universitaria - 1963.
- Burgoa Ignacio - "Las Garantías Individuales" - 4a. Edición - Editorial -- Porrúa - México, 1965.

Carnelutti Francesco - "Instituciones del Proceso Civil" - Volumen I - Editorial Ejea - Buenos Aires, 1959.

Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael - "Instituciones de Derecho Procesal Civil" - 6a. Edición - México, 1963.

Cervantes Ahumada Raúl - "Títulos y Operaciones de Crédito" - 5a. Edición - México, 1966.

Chioventa José - "Principios de Derecho Procesal Civil" - Tomo I.

Danjon Daniel - "Tratado de Derecho Marítimo" - Tomo IV - 1a. Edición Editorial Reus - Madrid.

De Sold Cañizares Felipe - "Tratado de Derecho Comercial Comparado" - Tomo I Barcelona, 1963.

Donati A. - "Legislazione Mondiale sulle Assecurazione Private" Legislazione Francese - Roma, 1936.

Fariña Francisco - "Derecho Comercial Marítimo" - Tomo IV - 2a. Edición - Editorial Bosch - Barcelona.

Franceschelli Remo - "Rivista del Diritto della Navigazione" Volumen IV - 1938.

Gay de Montellá Raymundo - "Seguros Marítimos" - Madrid, 1915.

Gutiérrez y González Ernesto - "Derecho de las Obligaciones" - Editorial Cajica - 1961.

Halperín Isaac - "Contrato de Seguro" - Editorial Argentina - Buenos Aires, 1946.

Herrmannsdorfer Fritz - "Seguros Privados" - Editorial Labor - Barcelona - 1933.

Mantilla Molina Roberto L. - "Derecho Mercantil" - 9a. Edición Editorial - Porrúa - México, 1956.

Medina León y Marañón Manuel - "Leyes Civiles de España" - Editorial Reus - Madrid, 1943.

Messineo Francesco - "Manual de Derecho Civil y Comercial" - 8a. Edición - Ediciones Jurídicas Europa - América - Buenos Aires - 1954.

Pallares Eduardo - "Derecho Procesal Civil" - 2a. Edición - Editorial Porrúa - México, 1965.

Pardo Juan B. - "Tratado Práctico de Comercio" - México, 1869.

Revista Mexicana de Seguros - Número 90 - 1955.

Rodríguez Rodríguez Joaquín - "Derecho Mercantil" - Tomo II - 7a. Edición 1967.

Salandra Vittorio - "I Contratti di adesione" - Rivista di Diritto Commerciale - 1928.

Trueba Barrera Jorge - Apuntes - Facultad de Derecho - U.N.A.M. - Mexico - 1967.

Vivante Cesare - "Derecho Comercial" - Volúmen IV.

Zepeda Jorge Antonio - "El Laudo Arbitral" - Volúmen I - Colección SELLA - 1963.

TEXTOS LEGALES CONSULTADOS

Código de Comercio de 1884.

Código de Comercio de 1889.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Ley General de Instituciones de Seguros.

Ley General de Sociedades de Seguros de 1926.

Ley Sobre el Contrato de Seguro.